

CG117/2004

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO MÉXICO POSIBLE EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DEL PARTIDO DEL TRABAJO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 15 de julio de dos mil cuatro.

V I S T O S para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QPMP/JD04/HGO/084/2003, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha quince de abril de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CP/250/03, de fecha catorce de abril del mismo año, signado por el Lic. Tomas Aquino Mata Hernández, en su carácter de Consejero Presidente del 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Hidalgo, mediante el cual remitió el escrito de fecha once de abril de dos mil tres, suscrito por el C. Juan Antonio Cruz Islas, representante propietario del Partido México Posible ante dicho Consejo, en el que expresa medularmente que:

“Además de la distribución e instalación de pancartas realizada en días recientes, el partido político Revolucionario Institucional , realiza pinta de bardas con el nombre de su presunto candidato por el IV distrito para la elección federal del 2003 y publica como noticia el día de hoy, abril 11 del 2003 la ratificación de su registro. Por su parte el Partido Político del Trabajo, publica entrevista donde su presunto candidato manifiesta entre otras

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JD04/HGO/084/2003**

cosas "Voy a ganar... para eso acepté la invitación de los dirigentes del PT" (sic)

Por lo anterior bajo protesta de decir verdad, declaro ser cierta y me consta dicha pinta de barda, que al día de hoy se encuentra en la calle 16 de Septiembre (sic) entre Teotihuacan y la Plaza del Sol, en esta ciudad de Tulancingo, Hgo., situación que solicito certifiquen mediante inspección ocular, así como se proceda a verificar mediante los registros del El Sol de Tulancingo, si por las publicaciones anotadas se realizó una erogación que pueda considerarse gastos de campaña.

Lo anterior toda vez que infringen las disposiciones del artículo 190 párrafo 1, del COFIPE, y a mayor abundamiento del oficio JAC-PMP 002/2003, entregado el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para gastos de campaña, en términos del artículo 49 fracción 7 incisos a) y b); por lo cual tenemos la certeza que ni la hechura, distribución e instalación de pancartas, ni la pinta de bardas o publicación de entrevistas son actividades ordinarias permanentes.

En razón de lo anterior y con fundamento en el artículo 116 inciso a) mediante fotografías tomadas el día de hoy, y los diarios de fecha 10 y 11 de abril que adjunto como pruebas, solicito en este acto:

UNO Se ordene borrar la barda al Partido (sic) señalado.

DOS Se proceda a la integración del expediente y la formulación del dictamen correspondiente de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 270 del COFIPE.

TRES Me hagan llegar una resolución, conforme al artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Anexando la siguiente documentación:

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JD04/HGO/084/2003

- a) Dos ejemplares del periódico "El Sol de Tulancingo" publicados los días diez y once de abril de dos mil tres.
- b) Dos fotografías.

II. Por acuerdo de fecha veinte de abril de dos mil tres, se tuvo por recibida en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPMP/JD04/HGO/084/2003. Asimismo, se ordenó girar oficio al Vocal ejecutivo de la 04 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en Hidalgo, a efecto de que investigara los hechos materia de la queja. Del mismo modo, se requirió a los partidos Revolucionario Institucional y del Trabajo, para que informaran respectivamente, de lo siguiente: a) el procedimiento que llevaron a cabo para la selección de los candidatos a diputados federales por el 04 distrito electoral del estado de Hidalgo; b) la fecha en que se realizó la selección interna de candidatos a diputados federales por el 04 distrito electoral del estado de Hidalgo; c) el nombre de los aspirantes que participaron para ocupar dicha candidatura; d) el nombre de las personas que resultaron electas. Finalmente, dentro del mismo proveído se ordenó emplazar a los partidos Revolucionario Institucional y del Trabajo para que contestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes en un término de cinco días contados a partir de la notificación, en el entendido que de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se formularía el dictamen correspondiente con los elementos con que se contare.

III. Mediante oficios números SJGE-147/2003 y SJGE-620/2003 de fechas cinco de junio y primero de agosto de dos mil tres, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificados los días doce de junio y seis de agosto del mismo año, respectivamente, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 párrafo 1 incisos a) y s), 40, 82 párrafo 1 incisos h) y w), 84 párrafo 1 incisos a) y p), 85, 86 párrafo 1 incisos d) y l), 87, 89 párrafo 1 incisos ll) y u), 269, 270 párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 13, 15 y 16

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JD04/HGO/084/2003**

del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8, y 10, de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido del Trabajo y al Partido Revolucionario Institucional para que dentro del plazo de 5 días contestaran lo que a su derecho conviniera en relación con los hechos imputados.

IV. Con fecha diecisiete de junio de dos mil tres, el Lic. Ricardo Cantú Garza, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra manifestando entre otros aspectos que:

*“Por medio del presente escrito, a nombre del Partido del Trabajo y con fundamento en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y demás relativos y aplicables; ocurro ante esta Secretaría a fin de dar formal **Contestación** del improcedente Juicio identificado al rubro, al tenerle al Partido Político al que represento un interés legítimo en la causa, fundado en las siguientes consideraciones fácticas y de derecho:*

CONTESTACION

Con lo que respecta a la queja interpuesta por el Representante Propietario del Partido México Posible en el Consejo Distrital 04 en el estado de Hidalgo respecto a que “Por su parte el Partido político del Trabajo , (sic) publica entrevista donde su presunto Candidato manifiesta entre otras cosas voy a ganar para eso acepte la invitación de los dirigentes del PT” Al (sic) no ver alguna violación a alguna (sic) norma o disposición o reglamento, por lo que se refiere, debe desecharse de plano el medio de impugnación de mérito, o en su caso declarando improcedentes e infundados los argumentos vertidos por la actora, doy contestación en tiempo y forma a la queja en mención y, así mismo al requerimiento por parte del Lic. Fernando Zertuche Muñoz Secretario Ejecutivo del

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JD04/HGO/084/2003

Instituto Federal Electoral respecto del (sic) incisos a) al d) manifiesto lo siguiente:

Por lo que respecta al inciso a), sobre el procedimiento que se llevó a cabo para la selección de los candidatos a Diputados Federales por el 04 Distrito Electoral Federal en el estado de Hidalgo, éste fue de conformidad con lo establecido en los artículos 116, 117 y 117 bis de nuestros Estatutos vigentes del Partido del Trabajo, que a la letra dicen:

Artículo 16.- *La Política electoral del Partido del Trabajo y sus candidatos a cargos de elección popular será determinada a través de una Convención Electoral Nacional, Estatal, Distrital, Delegacional, Municipal y Distrito Federal, según sea el caso. En dichas convenciones se aprobará la Plataforma Electoral del Partido, misma que será sostenida y difundida por los Candidatos en las Campañas Electorales.*

Artículo 117.- *La elección de candidatos se podrá realizar por sus respectivas instancias a través del voto directo y secreto o por aclamación. Los candidatos habrán de reunir las siguientes características:*

- a) Lealtad al proyecto y a los postulados del Partido.*
- b) Congruencia con los principios del Partido y su práctica política.*
- c) No tener antecedentes de corrupción.*
- d) Compromiso con las luchas sociales y desarrollo del Partido.*

La convención Nacional Electoral aprobará la postulación del candidato a la Presidencia de la República. También ratificará o podrá aprobar la postulación de los miembros de los Ayuntamientos y Diputados Locales por ambos principios.

La Convención Estatal Electoral podrá aprobar la postulación del candidato a la Presidencia de la República. También ratificará o podrá aprobar la postulación de los miembros de los Ayuntamientos y Diputados Locales por ambos principios.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JD04/HGO/084/2003**

Las anteriores Convenciones se deberán convocar e integrar y realizar en la forma establecida por los respectivos Congresos Nacionales, Estatales y Distrito Federal a excepción de los términos para su celebración. En estos casos se convocará al menos con diez días naturales antes de su realización en un periódico de circulación nacional, estatal y del Distrito Federal, según sea el caso.

Artículo 117 bis.- *las candidaturas por ambos principios a Diputados y Senadores, no deberán exceder del 70% para un mismo género.*

Mediante oficios Nos. DEPPP/DPPF/294/2003 Y DEPPP/DPPF/475/2003, de fechas 28 de febrero y 19 de marzo del presente año, signados por el Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, al Instituto Político que represento le fueron requeridos los métodos de selección de Candidatos a puestos de elección para el cargo de Diputados Federales por ambos Principios y fueron contestados en tiempo y forma mediante escritos de fechas 20 y 25 de marzo del año en curso, en los términos establecidos por los Estatutos vigentes que rigen el Partido del Trabajo.

Por otra parte, me permito anexar al presente, Convocatoria de fecha 7 de marzo de 2003 y la publicación de la misma en un diario de circulación nacional, denominado La Jornada, en su página 56, de fecha 4 de abril de 2003, en donde de manera específica se establecen los REQUISITOS QUE SE DEBERAN CUMPLIR EN LA CELEBRACIÓN DE LAS CONVENCIONES DISTRITALES ELECTORALES; cabe mencionar que al interior del Partido del Trabajo se dio a conocer desde el mes de marzo esta convocatoria, toda vez que este instituto Político celebra reuniones de carácter Ejecutivo Nacional semanalmente y todos los Comisionados Estatales tuvieron conocimiento de la misma y de las bases que en ella se plantearon.

De esta manera, la Comisión Ejecutiva Estatal de Hidalgo a través de la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo emitió

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JD04/HGO/084/2003

la convocatoria correspondiente con el fin de invitar a la celebración de la Convención Distrital Electoral Federal 04, con cabecera de Tulancingo, en el estado de Hidalgo, para la Postulación, Elección y Registro de la Fórmula de Candidatos a Diputados Federales por el principio de Mayoría Relativa, (que se anexa a la presente).

Así mismo, se llevó a cabo el 4 de abril del presente año la celebración de la Convención Distrital antes mencionada, de la cual se anexa original del acta, donde la elección fue emitida a través del voto directo y al haber una única propuesta de candidatos, los C.C. Filiberto Miguel Ángel Romero Quesada y Mari Cruz García Beltethon como Pre-Candidato a Diputado Federal Suplente por el Distrito Electoral Federal 04 en el estado de Hidalgo, quienes fueron elegidos mediante el voto directo como Candidatos a Diputados Federales Propietario y Suplente, respectivamente, por el Distrito Electoral Fedreral 04 en el estado de Hidalgo, se establecen ambos como aspirantes.

*Con respecto al **inciso d)**, los nombres de las personas que resultaron electas, son las antes mencionadas, los C.C. Filiberto Miguel Ángel Romero Quesada como Candidato a Diputado Federal Propietario por el Distrito Electoral Federal 04 en el estado de Hidalgo, y Mari Cruz García Belttethon como Candidato a Diputado Federal Suplente por el Distrito Electoral Federal 04 en el estado de Hidalgo.*

Con respecto a la citada queja que se nos imputa, se emite una contestación conforme a derecho, considerando que los planteamientos del promovente resultan contradictorios y toda vez que no presenta un seguimiento lógico-jurídico, ya que se nos plantean pruebas reales y sólo contiene comentarios y puntos de vista meramente subjetivos sin ninguna fundamentación legal.

Mi representado en ningún momento ha violado ningún artículo del Código Federal de Instituciones Electorales pues como lo establece el artículo 190 párrafo primero del ordenamiento electoral., (sic) Las campañas Electorales de los Partidos Políticos

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JD04/HGO/084/2003**

se iniciarán a partir del día siguiente al de sesión de registro de sus candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral. De lo anterior se desprende que el inicio de las campañas de los candidatos del Partido del trabajo (sic) se apegó y realizó conforme a la norma.

Más aún, el día 18 de abril del presente año se celebró la sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral donde se aprobaron las candidaturas a Diputados Federales por el principio de Mayoría Relativa con el fin participar en el Proceso Electoral Federal del 2003; por lo que a partir del día siguiente de la fecha mencionada se dio por iniciada la campaña electoral donde quedó formalmente registrada la candidatura del C. Filiberto Miguel Ángel Romero Quesada como candidato a Diputado Federal Propietario por el Distrito Electoral Federal 04 del estado de Hidalgo; el 22 de abril del año en curso fueron remitidas a la Oficina de la Representación del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral las 300 CONSTANCIAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, en las que por supuesto, se incluye la de los candidatos del 04 Distrito Electoral Federal del estado de Hidalgo.

De todo lo antes mencionado nos encontramos primeramente que el C. Filiberto Miguel Ángel Romero Quesada el día 4 de abril del presente año mediante Convención Electoral Distrital Federal de este Instituto Político quedó electo como Candidato a Diputado Federal Propietario por el distrito (sic) Electoral antes mencionado; por lo que respecta a los medios de comunicación, al enterarse de dicha aceptación de Candidatura y al ser un personaje de trascendencia pública y conocido por el Distrito Electoral en comento, tanto la Prensa estatal como los medios de comunicación de Radio y T.V. locales tuvieron el interés de entrevistarle y pedir su opinión sobre dicha Candidatura, por lo que el día jueves 10 de abril del presente año, en el diario El Sol de Tulancingo aparece la entrevista que hoy nos atañe y en la que simplemente respondió a las preguntas hechas por los medios de comunicación así como anécdotas suyas y la forma en que aceptó dicha candidatura con este Instituto Político. Cabe puntualizar que una publicación en

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JD04/HGO/084/2003

cualquier medio de comunicación no es prueba plena, por lo que desde este momento se me tenga objetando lo publicado por el Diario El Sol de Tulancingo, los días 10 y 11 de abril del presente año.

Es de señalar que el C. Filiberto Miguel Ángel Romero Quesada candidato a Diputado Federal por el Distrito 04 del Estado (sic) de Hidalgo en ningún momento empezó a realizar campaña Electoral antes del tiempo permitido por la Ley si no que contestó esencialmente a los cuestionamientos que se realizaban por parte de los medios de comunicación, como lo publicado en el periódico El sol de Tulancingo, y en ningún momento y circunstancia hubo alguna erogación que pueda considerarse gasto de campaña ya que en ese tiempo estaba imposibilitado hacer ningún acto de proselitismo, además de que no contaba con los medios económicos necesarios para poder realizarlos.”

Anexando la siguiente documentación:

- a) Copia certificada de la acreditación del Lic. Ricardo Cantú Garza como representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- b) Estatutos del Partido del Trabajo vigentes.
- c) Convocatoria Distrital para la elección de Diputado Federal en el Distrito Electoral 04 en el estado de Hidalgo, de fecha veintisiete de marzo de dos mil tres.
- d) Lista de presentes de la Convención Electoral Distrital del Partido del Trabajo.
- e) Ejemplar de nota periodística publicada en La Jornada el día cuatro de abril del presente año.
- f) Original del oficio DEPPP/DPPF/475/2003 de fecha diecinueve de marzo de dos mil tres signado por el Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y copia del oficio

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JD04/HGO/084/2003**

en donde se le da contestación, de fecha veinticinco de marzo de dos mil tres signado por el Lic. Ricardo Cantú Garza.

V. Con fecha once de agosto de dos mil tres, el Lic. Rafael Ortiz Ruiz en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra manifestando entre otros aspectos que:

*“Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 3º; 36, párrafo 1, inciso b); 82, párrafo 1, inciso h); 86, párrafo 1, inciso l); 87; 89, párrafo 1, incisos n) y u); 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1º; 2º; 3º, párrafos 1; 6º; 7º; 14; 15; 16 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y numerales 1º; 2º; 3º, 4º y 5, de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1º, 2º, 3º, 16 y 22 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo a dar cumplimiento y contestación al emplazamiento ordenado mediante acuerdo de fecha 20 de abril del presente año, mismo que fue notificado a mi representado el pasado día 06 de agosto, dentro del expediente **JGE/QPMP/JD04/HGO/084/2003**, formado con motivo de la Queja Administrativa interpuesta por el representante del Partido México Posible, en contra de diferentes Partidos Políticos dentro de los cuales se encuentra denunciado el Partido Revolucionario Institucional, al tenor de las siguientes consideraciones:*

CAPÍTULO DE OBJECCIÓN DE PRUEBAS

Objeto de forma genérica todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el quejoso en cuanto al alcance y el valor probatorio que pretende darles, ya que las mismas, como he mencionado con antelación, no prueban ni justifican de manera alguna los extremos legales pretendidos por el denunciante. En general, las mismas son ineficaces para sustentar el dicho del quejoso, ya que no se puede evidenciar de las mismas, las circunstancias de modo, tiempo, lugar y demás circunstancias en que dicen, ocurrieron los hechos denunciados y por lo tanto, su valor jurídico es nulo, debiéndose calificar dichas probanzas como ineficaces para justificar en extremo el dicho del quejoso.

En tal contexto, se objetan genéricamente dichas pruebas:

☞☞ En virtud de que con su presentación, no se justifica de manera atinente e idónea, los hechos denunciados por el quejoso y que se imputan al Partido Político que represento. Por lo que se procede a objetarlas por no cumplir con los requisitos que establece el artículo 26 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el título quinto del libro quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

☞☞ Se objetan las pruebas que presenta el quejoso, ya que conforme a una interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 14, párrafo 3, en relación con los párrafos 1 y 2 del propio precepto, y 19, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no cumplir con los requisitos mínimos para que éstas sean valoradas por la autoridad electoral, sirve de apoyo la siguiente tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Tipo de Tesis: Relevantes
Electoral
Materia: Electoral

*Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluente en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se plasman los hechos integrantes de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. **De modo que, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe asignárseles un alcance que exceda de lo expresamente consignado.***

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/98. Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

En consecuencia, en contra del supradicho escrito ofertorio, hago valer el correspondiente incidente de objetar las pruebas presentadas por el quejoso, ya que éstas deben de ofrecerse con toda claridad y señalar cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas. Es el caso que de las publicaciones presentadas por el quejoso no se pueden apreciar que se hubiere violado disposición legal alguna de la materia por el Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo la autoridad electoral de manera errónea hace una valoración de las pruebas presentadas por el quejoso ya que la presunción que se pudiera derivar de la queja presentada por el quejoso, se desvanece cuando en las pruebas documentales exhibidas no se desprende la existencia de vínculo alguno entre la certeza de los hechos denunciados y la probable responsabilidad o atribuibilidad de los mismos a mi representado. Más aún cuando en las mismas no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar.

De tal guisa, deberá negárseles valor probatorio alguno a las pruebas ofrecidas por la parte actora y que han sido exhibidas por el mismo adjuntas a su escrito de queja, ya que estas se encuentran viciadas y carecen de toda certeza jurídica. Lo anterior en virtud de los razonamientos lógico-jurídicos esgrimidos en líneas anteriores y por los cuales fueron previamente objetadas genérica y particularmente, por mi representado, Partido Revolucionario Institucional, en el presente escrito.

*En referencia a la contestación al emplazamiento de mérito, el Partido Revolucionario Institucional, lo realiza desde dos distintas guisas. Una **PRIMERA**, referente a objetar la tramitación y substanciación que del presente procedimiento intenta realizar esa autoridad electoral, y de la cual se argumentan jurídicamente visibles causas de improcedencia, de conformidad con la legislación de la materia, por lo que se solicita su desechamiento y el sobreseimiento de la presente causa. Y una **SEGUNDA**, que se realiza **ad cautelam**, para que en el indebido caso, de que esta autoridad electoral, considere que si es procedente en sus términos, la tramitación y substanciación del procedimiento previsto por el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por medio de la denuncia interpuesta por el Partido México Posible, referente a la propia contestación a los hechos de que versa la queja, objeción de pruebas, ofrecimiento de pruebas en contrario, y oposición de excepciones y defensas a favor de mi representado.
Expuesto lo anterior, interpongo a continuación:*

CAPITULO DE IMPROCEDENCIA

PRIMERO.- *Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo, el desechamiento del presente recurso jurídico interpuesto por el quejoso representante de Partido México Posible, en atención a que en la especie se actualizan plenamente las hipótesis normativas al efecto establecidas por el artículo 13 incisos c) y d) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para*

el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra previene:

“Artículo 13.

La queja o denuncia será desechada cuando:

a)...

b)...

c) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

d) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente Reglamento.”

Es aplicable al caso concreto lo anterior, ya que los argumentos expuestos por el denunciante se estiman frívolos, intrascendentes y ligeros, además de que no se ofrecen pruebas idóneas, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar los extremos de las pretensiones del quejoso, en consecuencia deben desestimarse los argumentos planteados por el quejoso y declararlos improcedentes, desechar la queja de mérito y en consecuencia sobreseer la presente causa.

Se considera “frívolo” cuando sea notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento, ni que se aporte prueba idónea para sustento del mismo propiciando con ello que evidentemente no pueda alcanzar su objeto.

Es también frívolo cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado solo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno. Por agravios debidamente configurados se han entendido aquellos que satisfacen los requisitos siguientes:

*?? **FUNDAMENTACIÓN:** Consiste en la cita de los preceptos legales que se estiman violados.*

*?? **EXPRESIÓN DE HECHOS O ARGUMENTOS:** Que justifiquen la violación alegada.*

?? **CLARIDAD:** *Consiste en precisar cual es la parte de la sentencia, resolución o del acto impugnado que produce la lesión jurídica.*

De lo anterior se hace evidente que el recurrente incumple a todas luces, con los requisitos exigidos por la ley de la materia que se encuentran contemplados en el artículo 13 incisos c) y d) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consecuentemente, actualiza la causal de improcedencia dispuesta por los artículos 10 y 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Procede sobreseer la queja presentada por el denunciante, de conformidad con la causal de improcedencia prevista por el artículo 17 inciso b) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el título quinto del libro quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en atención a las siguientes consideraciones:

✍✍ En virtud de que el quejoso no acredita en forma alguna que militantes del Partido Revolucionario Institucional hayan realizado actos en contravención a las legislación federal de la materia pintando bardas ilegalmente, sino solamente hacen mención de que: "...Además de la distribución e instalación de pancartas realizadas en días recientes, el partido político Revolucionario Institucional, realiza pinta de bardas con el nombre de su presunto candidato por el IV distrito para la elección federal 2003 y publica como noticia el día de hoy, abril 11 del 2003 la ratificación de su registro..." sin que aporten prueba alguna de tales hechos, en contra del Partido Revolucionario Institucional, esto es, no comprueban que nuestro instituto político haya violado las disposiciones electorales a que alude el quejoso, por

lo cual no demuestra que existe la pretendida afectación alguna a sus intereses.

✍✍ Con respecto a lo anterior cabe precisar que las argumentaciones expuestas por el quejoso en el escrito respectivo que se contesta, no se encaminan y demuestran la violación de nuestro partido de disposición jurídica alguna, asimismo es de señalarse que esta autoridad electoral no es competente de conformidad por lo establecido en el artículo 17 inciso b) del citado Reglamento, ya que, esta Institución jurídica tiene como misión, resolver las controversias suscitadas por la mal empleada aplicación de la Leyes electorales y custodiar que los actos electorales se sujeten a los lineamientos legales, y no para dirimir asuntos de otra índole como lo pretende el quejoso, alegando jurídicamente lo que no puede sustentar en el mundo fáctico, por lo tanto procede el sobreseimiento en esta queja.

Cabe señalar que el denunciante en ninguna parte de su escrito presenta prueba idónea alguna que sustente su dicho, por tanto, no se puede sostener trasgresión alguna al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como lo pretende hacer valer el denunciante induciendo la investigación de la autoridad electoral sobre los hechos ocurridos como si estos fueran presuntos ilícitos electorales.

Por lo anterior, la queja en cuestión es evidentemente frívola y por lo tanto improcedente, dado que el quejoso no presenta prueba o indicio válido, tendiente a demostrar que el Partido Revolucionario Institucional, haya realizado acto alguno que contravenga la normatividad vigente en la materia, sino por el contrario, lo que vierte son apreciaciones subjetivas carentes de todo valor probatorio, así como diversas documentales que resultan ambiguas, insuficientes, de procedencia que se prestan a orígenes dudosos y rebatibles, al no encontrarse sustentadas con mayores elementos de convicción que les permita otorgar cuando menos un valor indiciario o en su defecto ser consideradas con el carácter de pruebas.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JD04/HGO/084/2003

Es importante señalar que el Partido Revolucionario Institucional, niega categóricamente haber llevado a cabo acción alguna tendiente a ordenar, autorizar o realizar que se realicen actos por sí o por sus militantes, fuera del marco de la norma electoral, y en la especie existe presunción legal de que mi representado ha cumplido con las obligaciones previstas en la ley de la materia, contrario a lo manifestado por el quejoso a quien recae la carga de la prueba para sustentar sus falsas afirmaciones. Se insiste, no existe probanza o indicio alguno que sustente de forma procedente lo aseverado por el denunciante y que vincule al Partido Revolucionario Institucional con los hechos expuestos por el denunciante.

Esa autoridad electoral debe advertir que la queja propalada por el Partido México Posible, se limita a mencionar lo siguiente:

“...Además de la distribución e instalación de pancartas realizadas en días recientes, el partido político Revolucionario Institucional, realiza pinta de bardas con el nombre de su presunto candidato por el IV distrito para la elección federal 2003 y publica como noticia el día de hoy, abril 11 del 2003 la ratificación de su registro...” (sic)

De lo anterior, dicha queja evidentemente resulta una cuestión intrascendente, pueril y ligera, habida cuenta que no basta el simple dicho aislado, subjetivo, oscuro y genérico del denunciante, de afirmar hechos fuera de todo contexto de tiempo, modo, lugar y circunstancias específicas que permitan a esa autoridad electoral:

a) Establecer, si efectivamente existen o no actos realizados en contravención de lo dispuesto por la normatividad aplicable en materia electoral.

b) Si dichos actos son o no imputables a un determinado Partido Político.

c) Si dichos actos imputables a un determinado Partido Político, le son o no atribuibles en su ejecución ya fuera material o intelectualmente.

d) Si existen en la especie o no causas que limiten la responsabilidad de los probables responsables, o bien si existe en la especie una causa de justificación legalmente oponible a la pretensión del quejoso.

e) Reunidos los requisitos anteriores, si ello permite o no enjuiciar de forma justa y legal a los probables responsables por la probable comisión de supuestos ilícitos en materia electoral.

Es por ello que la denuncia de hechos posiblemente constitutivos de ilícitos en materia electoral, debe sustentar todos y cada uno de los supuestos anteriormente mencionados, por lo menos de forma indiciaria, ya que solo así se podría estar en posibilidad jurídica y material de emplazar al presente procedimiento administrativo, al imputado como probable responsable de la comisión del ilícito electoral.

En el caso concreto, la denuncia planteada, ni siquiera cumple con el primero de los requisitos exigidos por la ley, a saber:

Es de explorado derecho, que aún cuando la imputación del denunciante no se realice de manera directa y contundente, debe por lo menos circunstanciar la realización del hecho dentro de la esfera jurídica de acción del probable responsable, es decir, por lo menos indiciariamente se debe advertir de constancias de autos, la existencia de un ilícito en la materia y que dicho ilícito le sea imputable a una persona específica.

Así las cosas, desglosando las imputaciones del quejoso:

1.- Señala que: **“...Además de la distribución e instalación de pancartas realizadas en días recientes...”** Y al respecto, del escrito de denuncia, no se desprende prueba alguna que pueda justificar la veracidad de tal imputación. A mayor abundancia, tal silogismo no se encuentra circunstanciado en tiempo, modo y lugar que puedan dar lugar a, por lo menos indiciariamente, presumir la existencia de una violación a las disposiciones legales de la materia. Es decir, que al no mencionarse el contenido, lugares, fechas, y demás circunstancias de modo en las que supuestamente se realizó tal distribución e instalación de pancartas y quiénes las realizaron, no se puede desprender imputación válida jurídicamente en contra de mi representado. Consecuentemente, dicha argumentación resulta, pueril, débil, ligera y frívola y por tanto improcedente.

2.- Por lo que hace al argumento del quejoso en el sentido de que: **“...el partido político Revolucionario Institucional, realiza pinta de bardas con el nombre de su presunto candidato por el IV distrito para la elección federal 2003...”** Lo anterior debe desestimarse, en virtud de que, en los mismos términos mencionados en el punto anterior, dicha imputación carece de sustento probatorio alguno que permita determinar de manera fehaciente dicho hecho en sus circunstancias de tiempo, modo y lugar. Es decir, si tal imputación carece de las circunstancias primordiales que permitan advertir, el momento, lugar, y demás circunstancias que intervinieron en su realización, cómo entonces podrán ser estas imputables a mi representado, máxime que de las constancias exhibidas como pruebas por el propio quejoso, estas devienen inútiles e inatendibles en razón de los argumentos anteriormente vertidos en el capítulo respectivo a objeción de pruebas.

3.- Finalmente, por cuanto hace a la imputación: **“...y publica como noticia el día de hoy, abril 11 del 2003 la ratificación de su registro...”** Es menester recalcar que la misma, carece de todo sustento tanto fáctico como probatorio que permita demostrar los alcances jurídicos que pretende el quejoso con dicha imputación. Es decir, el quejoso aduce en primer término,

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JD04/HGO/084/2003

que el día 11 de abril de 2003, el Partido Revolucionario Institucional publicó como noticia en un periódico estatal, la ratificación del registro del candidato por el IV distrito federal electoral. Me pregunto, de dónde habrá sacado dicho denunciante la información necesaria para sostener tal aseveración, pues para comprobarlo necesitaría, en todo caso, las facturas que supuestamente extendió el periódico a nombre del Partido Revolucionario Institucional, y de las cuales se puede desprender que dicha publicación efectivamente es una inserción pagada por mi representado, y entonces sí, podríamos afirmar que este la mandó publicar. Se olvida el propio denunciante que los periódicos tienen como objetivo fundamental, el informar. Efectivamente, de los hechos ocurridos, emiten opiniones, crónicas, entrevistas, encuestas, anuncios y toda clase de argumentos similares para su objetivo. Por lo tanto, dicha imputación es notoriamente falsa, ya que no exhibe adjunta prueba alguna que permita sostener por lo menos de manera indiciaria, la veracidad de su dicho. Efectivamente, de la documental adjunta, no se desprende de ninguna forma la justificación que pretende el propio denunciante, mucho menos se justifica el extremo pretendido consistente en que mi representado realizó actos en violación de las disposiciones legales en materia electoral. En consecuencia debe también desecharse la denuncia por el presente argumento por carecer el mismo de todo sustento y resultar falsos todos sus razonamientos e imputaciones.

Así la denuncia, es evidente que el quejoso realiza imputaciones falsas sobre mi representado, Partido Revolucionario Institucional, y es por mera inferencia de ese órgano electoral y en ejercicio de la suplencia de la deficiencia de la queja, que mi representado ha sido emplazado al presente procedimiento administrativo. Luego entonces, debe entenderse que la propia queja es oscura, ya que no permite la debida y clara contestación de los hechos que se le imputan al Revolucionario Institucional, y evidentemente, deja en completo estado de indefensión a mi representado para contestar idóneamente la presente queja, aportar pruebas en contrario, contradecir los

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JD04/HGO/084/2003

hechos y oponer excepciones y defensas que resulten eficaces para ejercitar debidamente la Garantía Constitucional de debida defensa.

En un segundo escenario, de las constancias que obran en actuaciones, no se desprende prueba alguna que vincule a mi representado con la probable comisión de un ilícito en materia electoral. Por lo tanto, es contundente que mi representado fue ilegalmente emplazado al presente procedimiento administrativo ya que no existe evidencia alguna que lo vincule con posibles actos en contravención a la normatividad electoral ni federal ni estatal.

En virtud de lo anterior y del estado que guardan las presentes actuaciones, esa autoridad electoral no puede tener por acreditado actos del Partido Revolucionario Institucional, que hayan violado las disposiciones de la legislación electoral federal, ni mucho menos las contenidas en el artículo 190, párrafo 1 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales., como visiblemente lo pretende hacer valer el quejoso

En consecuencia debe desestimar y desechar la presente queja, por actualizarse las causas de improcedencia previstas en el artículo 13 incisos c) y d) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO.- *Al tenor de lo expuesto y para el supuesto caso de que se admita a trámite y se consienta por esta autoridad, indebidamente, la substanciación del procedimiento referido, comparezco de manera cautelar a dar respuesta al emplazamiento que me ha hecho esa autoridad en los siguientes términos:*

1.- *Es evidente que los actos en que se mencionan al Partido que represento:*

☞☞ No se acreditan.

☞☞ Son parte de una premisa equivocada por basarse en hechos falsos, para decir que existe una supuesta infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

☞☞ Al actor corresponde la carga de la prueba, y en el caso concreto, el denunciante no prueba su dicho, ni siquiera de manera indiciaria.

☞☞ Son meras apreciaciones y suposiciones de carácter general, subjetivas y sin sustento.

☞☞ Carecen de sustento probatorio para tenerlas por demostradas.

☞☞ Como se podrá observar, los supuestos en los que se basa el denunciante, son meras apreciaciones que carecen de soporte que permitan acreditar su veracidad, aunado a que no se cuenta con elemento alguno que vincule a mi representado con dicha imputación, esto es, no puede ser suficiente dar validez a una afirmación aislada y a la que se adjuntan simples escritos que contienen afirmaciones ajenas a mi representado, cuyo valor es además dudoso.

☞☞ Por tanto el Partido Revolucionario Institucional, desconoce la veracidad de la imputación que se le efectúa y niega tener vínculo alguno en la realización de hechos ilícitos en la materia.

CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTO

En el distrito electoral federal 04 del Estado de Hidalgo:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JD04/HGO/084/2003**

1.- El procedimiento que llevó a cabo para la selección de candidatos a diputados federales fue el de consulta abierta a la base de militantes, sectores, organizaciones, y agrupaciones políticas del Partido que represento.

2.- La fecha en que se seleccionó internamente a dicho candidato fue el día 5 de abril de 2003.

3.- Los aspirantes fueron, Daniel Rosales Armenta, Ezequiel Hernández Loaeza, Oscar Bittar Hadad, Amelia López Andrade y María Oralia Vega Ortiz.

4.- Resultaron electos, respectivamente como propietario y suplente, Oscar Bittar Hadad y María Oralia Vega Ortiz.

Por cuanto hace a los hechos los controvierto de la siguiente manera:

HECHOS

1.- El correlativo único hecho que el quejoso denuncia en el texto de su escrito de queja, **lo niego por falso**, dado que el Partido Revolucionario Institucional en ningún momento ha llevado a cabo **“pinta de bardas, ni tampoco publicó la noticia del periódico que menciona el denunciante,**” en contravención al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Basta con mencionar al propio quejoso, que efectivamente el día 11 de abril de 2003, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de cada uno de sus representantes ante los 300 distritos electorales federales, registró sus 300 fórmulas de candidatos a Diputados Federales por el principio de Mayoría Relativa, ante los 300 Consejos Distritales Federales de la República. Tal es el caso, que en el Distrito IV del Estado de Hidalgo, efectivamente se registró al candidato de mi representado el día que menciona el periódico, lo cual, no presupone violación alguna a la legislación de la materia, sino que además así lo establece el propio artículo 177, párrafo 1

inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que hace a la pretensión del mencionado denunciante, de hacer creer a esa autoridad electoral, que mi representado realizó actos de propaganda por conducto de su candidato a Diputado Federal por el 04 Distrito Federal Electoral en el Estado de Hidalgo; basta hacer mención que lo anterior es totalmente falso, ya que, como quedó asentado anteriormente, existió un proceso de selección de candidatos al interior de nuestro Instituto Político, en el que los ciudadanos que se postulaban para candidatos en dicho distrito por nuestro partido, realizaron propaganda a su electorado conforme a las disposiciones legales en materia electoral, lo cual no dañó ni vulneró en ningún sentido, el legal y legítimo desarrollo del proceso electoral, pues en todo caso se trata de un derecho libre y soberano del ciudadano para participar en todo proceso electoral, ya sea en forma pasiva o bien activa, en pleno ejercicio de su derecho de votar y ser votado, por lo que se debe entender la necesidad de que aun en la contienda interna, los que se postulan a una candidatura, deben hacerse conocer con el electorado.

Es por ello que el denunciante no puede aducir válidamente que una conducta no probada y que por demás se encuentra dentro y sujeta a la ley electoral, le causa agravio, ya que en ningún momento se le ha violentado su esfera jurídica de legalidad y equidad, pues indistintamente no aportan elementos de convicción con los que demuestren que se dé tal trato discriminatorio.

Es infundado el argumento de los quejosos consistente en que el Partido Revolucionario Institucional viola las disposiciones jurídicas electorales.

Como puede observarse la conducta impugnada y el artículo 190 del COFIPE invocado por el quejoso como precepto legal violado, regulan hipótesis jurídicas y fácticas distintas, de tal forma que al variar el hecho o acto generador gravable, se

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JD04/HGO/084/2003**

aplicará la disposición conducente al caso concreto, por tal motivo, no se pueden aplicar indistintamente las hipótesis normativas a un mismo hecho o acto, si existe la disposición legal que se adecue a las mismas.

Las pretensiones que pretende hacer valer la recurrente evidentemente resultan infundadas e inoperantes, en virtud de que solamente hace valer argumentos subjetivos que en nada demuestran los motivos y fundamentos del acto que reclamado; sino por el contrario, hace valer a lo largo de su escrito de argumentos que en nada controvierten actos o hechos realizados por el Partido Revolucionario Institucional que contravenga disposición electoral alguna, y en tal virtud resulta inoperante.

Por su parte, es de capital importancia señalar que los argumentos expuestos del escrito del quejoso son abiertamente falsos mismos que pretenden sorprender la buena fe de ese H. Órgano Colegiado, ya que no es cierto que el Partido Revolucionario Institucional ni ninguno de sus militantes hayan realizado actividades tendientes a violentar el marco normativo electoral.

Por lo expuesto y fundado con antelación, y al quedar demostrado que no le asiste la razón ni el derecho al quejoso al no demostrar con pruebas idóneas, eficaces y atinentes las razones, motivos y fundamentos invocados, lo procedente es que esa autoridad electoral deseche de plano la queja presentada por el denunciante.

En ese orden de ideas, se debe concluir que en la especie el quejoso no acredita con elemento de convicción suficiente, idóneo y eficaz, que el Partido Revolucionario Institucional cometió infracción a ninguna disposición legal electoral, por lo que la queja interpuesta es a toda luz infundada, ya que no hay elementos probatorios eficaces que demuestren alguna conducta irregular de mi representado. Por lo tanto, al no existir el hecho o conducta infractora, no es procedente imponer sanción alguna, atento al principio de "Nulla poena sine crime". Mucho menos

aún, cuando no existe disposición expresa en la legislación electoral federal, que prohíba a un Partido Político realizar actos de precampaña, debe entenderse que no existe pena sin ley, atento al aforismo “Nulla poena sine lege.”

Por tanto, es de desprenderse que:

☞ No existe la conducta irregular por parte del Partido Revolucionario Institucional.

☞ Que la queja se sustenta en apreciaciones subjetivas y de carácter general.

☞ Que no existen elementos probatorios suficientes y eficaces que acrediten los hechos imputables a mi representado.

Por las razones anteriormente expuestas debe declararse infundada la queja promovida por el denunciante, ya que como reiteradamente se ha argumentado, no hay pruebas aportadas que sean eficaces para acreditar su dicho, siendo inconcuso que sus argumentos los sustenta en aseveraciones de carácter general y apreciaciones subjetivas, sin estar respaldados con probanzas pertinentes que acrediten su veracidad.

Fundo la presente contestación en las siguientes consideraciones de:

DERECHO

1.- En cuanto al fondo son aplicables los artículos 1, 6, 7, 9 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 182, 183, 185, 186, 187, 188, 189 y 191 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2.- En cuanto al procedimiento son aplicables los artículos 264, 269 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 13, 14, 21, 22, 25, 27, 28 y conducentes del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los Procedimientos de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas.

Consecuentemente, opongo en contra de las falsas imputaciones realizadas en contra del Partido Revolucionario Institucional, las siguientes:

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

1.- **La de falsedad**, derivada de que los hechos, argumentos e imputaciones realizadas por el denunciante en su queja, son contrarios a la verdad e intenta manipularlos de forma tal que esa autoridad caiga en un error provocado por la inducción de premisas erradas del quejoso. Prueba de ello lo es, el hecho de que el quejoso no aporta prueba alguna en contra de mi representado desde el preciso momento en que denuncia los hechos, tal y como lo previene el artículo 13 del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los Procedimientos de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas.

2.- La de **improcedencia y sobreseimiento** de la denuncia, derivada del contenido de los artículo 13 incisos c) y d) así como el 17 b) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3.- La que se deriva del artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que **el que afirma tiene la obligación de probar**, lo que en el caso no ocurrió por parte del quejoso toda vez que no hay pruebas que acrediten la supuesta conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional a quien represento.

4.- La excepción de **obscuridad de la denuncia**, toda vez que la parte quejosa no hace una especificación clara en su imputación ni identifica individualizadamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los actos que le atribuye a mi representado, lo que impide ciertamente que el Partido Revolucionario Institucional realice una defensa jurídica precisa.

5.- La defensa legal de “**Nulla poena sine crime, Nulla poena sine lege**” que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte del Partido que represento no es procedente la imposición de una pena. Y aunadamente, ya que no puede existir ilícito sin ley, es procedente desestimar de plano la presente queja, ya que al no existir conducta ilícita, no existe ley que la sustente ni pena que se deba imponer.

6.- Opongo la excepción de **falta de derecho y de acción**, sine actione agis, para todas y cada una de las pretensiones reclamadas por el quejoso; la de exceso de petición plus petitio, por lo que respecta a la intención de sancionar a nuestro instituto político por presuntas violaciones inexistentes.

Lo anterior en virtud de que una denuncia por autoridad administrativa en contra de un partido político, por irregularidades, en términos de lo dispuesto por el artículo 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad primero debe verificar si la queja reúne los requisitos mínimos de viabilidad jurídica, o sea, que los hechos sean verosímiles y susceptibles de constituir una falta sancionada por la ley; luego, en aras de la seguridad jurídica, con base en los artículos 2 y 131 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deberá requerir a las autoridades federales, estatales y municipales —según corresponda—, los informes o certificaciones de hechos que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados; de manera que, si concluye que la queja no satisface esos requisitos, proceda a desecharla de plano, como es el caso que nos ocupa.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JD04/HGO/084/2003

Contrariamente a lo que el quejoso afirma, mi representada en ningún momento pintó bardas en contravención de lo establecido en el Código Electoral, de ahí que de la negativa lisa y llana de nuestro Instituto Político ya que el quejoso no aporta los atinentes elementos de prueba, en los términos del artículo 26 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo anterior es así ya que al quejoso le correspondía demostrar la existencia de violaciones al Código Electoral y no el sólo hacer una simple afirmación no acompañando ninguna prueba donde exprese con toda claridad cuál es el hecho o hechos que pretende acreditar.

7.- La derivada de la negativa de mi representado, en el sentido de que no es el actor material ni intelectual de los hechos imputados a mi representado y en consecuencia no le es atribuible al Partido Revolucionario Institucional, la realización de dichas conductas denunciados por el quejoso en el presente procedimiento.

8.- Las demás que se deriven del presente escrito.”

VI. Mediante oficio número JGE/144/2003, de fecha cuatro de junio de dos mil tres, con fundamento en los artículos 38 párrafo 1, 40, párrafos 1 y 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se requirió al Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en Hidalgo para que en auxilio de la Junta General Ejecutiva y en cumplimiento al acuerdo de fecha veinte de abril de dos mil tres dictado en el expediente número JGE/QPMP/JD04/HGO/084/2003, realizara todas las diligencias necesarias para esclarecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron los hechos motivo de la queja.

VII. Mediante oficio número VE/117/2003, de fecha dieciocho de junio de dos mil tres, el Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JD04/HGO/084/2003**

Hidalgo remitió acta circunstanciada de fecha once de junio del año en curso, en la cual hizo constar los siguientes hechos:

“EN LA CIUDAD DE TULANCINGO DE BRAVO, ESTADO DE HIDALGO, SIENDO LAS CATORCE HORAS DEL DIA ONCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRES, EL SUSCRITO LIC. TOMAS AQUINO MATA HERNÁNDEZ, VOCAL EJECUTIVO DE LA 04 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA, ME CONSTITUÍ EN COMPAÑÍA DEL C. LIC. JERÓNIMO CASTILLO RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE VOCAL SECRETARIO, A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DICTADO POR LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA CON 20 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, BAJO EL EXPEDIENTE NÚMERO JGE/QPMP/JD04/084/2003, Y CONSTITUIDO EN LA CALLE DIECISÉIS DE SEPTIEMBRE ENTRE TEOTIHUACAN Y LA PLAZA DEL SOL, EN ESTA CIUDAD DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO Y UNA VEZ CERCIORADO DE QUE EFECTIVAMENTE ME ENCONTRABA EN DICHA CALLE POR ASÍ ESTAR INSCRITO EN UNA PLACA DE METAL, DE COLOR AZUL QUE A LA LETRA DICE : “16 DE SEPTIEMBRE “ Y EN DONDE CERTIFICO QUE EFECTIVAMENTE SE ENCUENTRA UNA BARDA DE APROXIMADAMENTE VEINTICINCO METROS DE LARGO POR TRES METROS DE ALTO, LA CUAL SE ENCUENTRA DIVIDIDA POR UN ZAGUAN O PORTON DE METAL EN COLOR ROJO, CUYA BARDA SE ENCUENTRA PINTADA CON UN FONDO COLOR BLANCO CON LA LEYENDA EN COLOR NEGRO Y EN LETRAS MAYÚSCULAS QUE A LA LETRA DICE “OSCAR” Y EN LA PARTE INFERIOR DE ESTA EN LETRAS MINÚSCULAS EN COLOR NEGRO SE ENCUENTRA INSCRITO “LA LEYENDA DIPUTADO 04 DTTO” Y EN LA PARTE DERECHA DE DICHA BARDA LA LEYENDA EN LETRAS MAYÚSCULAS “BITAR” Y BAJO ESTA INSCRITA EN LETRAS ROJAS “LA LEYENDA ORALIA VEGA SUPLENTE” Y A UN COSTADO DE ESTA UN EMBLEMA DEL “PRI” DE APROXIMADAMENTE UN METRO EN COLORES VERDE, BLANCO Y ROJO CON UNA “X” EN COLOR NEGRO Y A UN COSTADO DE ESTE LA LEYENDA “ESTÁ DE TU LADO” ACTO SEGUIDO ME CONSTITUÍ EN UN LOCAL COMERCIAL

PINTADO DE COLOR AMARILLO CON LA LEYENDA INSCRITA "ESTETICA NUEVA IMAGEN" MISMAS QUE ESTÁN INSCRITAS EN COLOR AZUL, MARCADA CON EL NÚMERO 1502, POR LO QUE PROCEDÍ A ENTREVISTARME CON UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO, DE APROXIMADAMENTE 50 AÑOS DE EDAD, DE COMPLEXIÓN ROBUSTA, TEZ MORENA, CABELLO CORTO ENTRE CANO, FRENTE CHICA, OJOS NEGROS, NARIZ RECTA, BOCA REGULAR, QUIEN VESTÍA UNA BLUSA EN COLOR AZUL MARINO, FALDA NEGRA Y UNA BATA DE TRABAJO EN COLOR AZUL MARINO, A QUIEN LE HICE SABER EL MOTIVO DE MI PRESENCIA Y LA PERSONALIDAD CON LA CUAL COMPARECENCIA ANTE ELLA. QUIEN ME REFIRIÓ QUE ERA LA PROPIETARIA Y QUE TIENE APROXIMADAMENTE DIEZ AÑOS, EN DICHO ESTABLECIMIENTO PERO QUE DESCONOCIA QUIEN HABÍA REALIZADO LA PINTA DE LA BARDA, Y QUE SÓLO SABÍA QUE HACÍA COMO OCHO DÍAS HABÍA VISTO A GENTE, PINTANDO, PERO QUE ERA DE NOCHE Y NO SE PERCATÓ QUIEN LO REALIZABA, POR LO QUE LE SOLICITE ME PROPORCIONARA SU NOMBRE NEGÁNDOSE A PROPORCIONÁRMELO PORQUE NO QUERÍA TENER PROBLEMAS, EN EL MISMO ACTO PROCEDÍ A TOCAR LA PUERTA DEL ZAGUÁN EN COLOR VERDE CLARO, QUE SE ENCUENTRA MARCADO CON EL NUMERO 1500 CON UNA PLACA METÁLICA QUE TIENE INSCRITO "FAM. MORENO FLOR" POR LO QUE PROCEDÍ A TOCAR EN REPETIDAS OCASIONES SIN OBTENER RESPUESTA FAVORABLE, ACTO SEGUIDO ME CONSTITUÍ EN LA ESQUINA QUE FORMAN LAS CALLES DE TEOTIHUACAN Y 16 DE SEPTIEMBRE EN UNA CASA DE COLOR ROSA CON PORTÓN EN COLOR NEGRO, POR LO QUE PROCEDÍ A TOCAR EN REPETIDAS OCASIONES SALIÉNDO DE LA MISMA UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO A QUIEN LE HICE SABER EL MOTIVO DE MI PRESENCIA, CONTESTÁNDOME ESTA QUE NO SABÍA NADA Y QUE NO SE HABÍA DADO CUENTA DE NADA, INTRODUCIÉNDOSE EN SU DOMICILIO, SIENDO TODO LO QUE SE ASIENTA PARA DEBIDA CONSTANCIA, DANDO POR

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JD04/HGO/084/2003**

*CONCLUIDA LA PRESENTE A LAS CATORCE HORAS CON
VEINTE MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTUA.-----
SE ANEXA ESTUDIO FOTOGRÁFICO DE LA PRESENTE
DILIGENCIA-----
-----CONSTE-----“*

VIII. Por acuerdo de fecha veinticinco de agosto de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IX. El día veintiocho de agosto de dos mil tres, mediante los oficios SJGE-772/2003, SJGE-773/2003 y SJGE-774/2003, todos de fecha veinticinco de agosto de dos mil tres, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 54 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó, respectivamente, a los partidos Revolucionario Institucional, México Posible y del Trabajo, el acuerdo de fecha veinticinco de agosto de dos mil tres, para que dentro del plazo de 5 días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

X. Mediante escritos de fechas uno y tres de septiembre de dos mil tres, los partidos Revolucionario Institucional y del Trabajo, respectivamente manifestaron lo que a su interés resultó conveniente.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JD04/HGO/084/2003

XI. Mediante proveído de fecha siete de octubre de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XII. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veinticinco de mayo de dos mil cuatro.

XIII. Por oficio número SE-336/04 de fecha primero de junio de dos mil cuatro, suscrito por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se remitió el dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XIV. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día veintidós de junio de dos mil cuatro, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XV. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha siete de julio de dos mil cuatro, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JD04/HGO/084/2003

legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que por cuestión de orden y en virtud de que el artículo 19, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar al estudio de aquellas que fueron planteadas por el Partido Revolucionario Institucional para determinar si en el presente caso se actualiza alguna, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso e imposibilitaría un análisis de fondo.

En **primer** término, el Partido Revolucionario Institucional señala que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 13, incisos c) y d) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al considerar que *“...los argumentos expuestos por el denunciante son frívolos, intrascendentes y ligeros, además de que **no se ofrecen pruebas***

idóneas, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar los extremos de las pretensiones del quejoso...”

Es necesario hacer la observación de que el Partido Revolucionario Institucional, utiliza fundamentos del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aprobado por el Consejo General el 12 de diciembre de dos mil uno, publicado en el Diario Oficial de la federación el doce de febrero de dos mil dos, mismo que sufrió modificaciones el veintiocho de febrero de dos mil tres y que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de marzo de dos mil tres, por lo que el artículo 13, incisos c) y d) que señala el partido denunciado se refiere a otro tipo de conductas, específicamente a la actuación por parte de la Secretaría Ejecutiva una vez recibida una queja administrativa.

El artículo del actual Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al que realmente se refiere el denunciado es el artículo 15, párrafo 1, inciso e) y párrafo 2, inciso a) que señala:

“ARTÍCULO 15

1. *La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:*

...

*e) Resulte **frívola**, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.*

2. *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

- a) **No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente reglamento;**
(...)”

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JD04/HGO/084/2003

En primer lugar, respecto a la frivolidad de la queja que hace valer el partido denunciado, es necesario tomar en consideración lo que el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, define como frívolo:

“Frívolo.- (del lat. Frivulus) adj. Ligero, veleidoso, insustancial. || 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. || 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.”

En relación con lo anterior, debe decirse que la queja presentada por el Partido México Posible, entonces partido político nacional, no puede estimarse carente de materia o insustancial, ya que plantea determinadas conductas y hechos que les atribuye a los Partidos Revolucionario Institucional y del Trabajo, que de acreditarse implicarían violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en ese supuesto, esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción o sanciones que correspondan.

En ese entendido se llega a la conclusión de que la queja presentada no puede catalogarse como inconsistente o insustancial, por lo que resulta inaplicable la causal de improcedencia invocada por el partido denunciado.

En **segundo** término, resulta inatendible la petición de desechamiento de la presente queja por carecer de elementos probatorios o indicios suficientes, como lo afirma el Partido Revolucionario Institucional, pues el quejoso aporta como pruebas para demostrar su dicho dos ejemplares del diario “El sol de Tulancingo”, así como dos fotografías que, en principio, constituyen un indicio de la existencia de los hechos denunciados y sirven de base para admitir la queja y seguir el trámite correspondiente, cuyo estudio permitirá conocer la vinculación o no del Partido Revolucionario Institucional con las conductas que le son imputadas.

Además, debe tenerse presente lo dispuesto por los artículos 10, párrafo 3 y 21 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señalan:

“Artículo 10

...

3. El escrito inicial de queja o denuncia será considerado por la Junta para determinar si del mismo se desprenden indicios suficientes de conformidad con el artículo 21 del presente Reglamento...

Artículo 21

1. Con el escrito de queja o denuncia se ofrecerán o aportarán las pruebas o indicios con que se cuente. Cuando la Junta considere que de la relación de hechos se desprenden indicios suficientes, admitirá la queja o denuncia y procederá a emplazar al denunciado y a iniciar la investigación correspondiente.”

Los dispositivos reglamentarios citados prevén la posibilidad de que esta autoridad, al considerar que de los hechos narrados en el escrito de queja se desprenden los indicios suficientes para evidenciar la posible comisión de una infracción a la legislación electoral federal, inicie el procedimiento sancionatorio correspondiente.

Debe agregarse que las atribuciones en materia de investigación con que se encuentra investido el Secretario de la Junta General Ejecutiva, permiten a esta autoridad electoral allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes, incluso sin necesidad de que éstos sean aportados o señalados por las partes, además de que estas facultades pueden ejercitarse en cualquier tiempo, pues no se encuentran limitados a una determinada fase del procedimiento.

Lo anterior se debe a que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que en las normas, tanto legales como reglamentarias, que regulan la materia probatoria en esta clase de procedimientos, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, a saber:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JD04/HGO/084/2003**

“Una nota característica esencial de este procedimiento administrativo está constituida por el conjunto de atribuciones conferidas al Secretario de la Junta General Ejecutiva, sobre la investigación de las cuestiones materia de tal procedimiento. Efectivamente los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el punto número 12 de los lineamientos citados, confieren poderes a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, para que investigue la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance sin que, en su caso, la inactividad de las partes lo obligue ni lo limite a decidir únicamente sobre los medios que ellas le lleven o pidan.

El establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr una tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1º del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros).

Es de advertirse también, que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna, el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento. Por el contrario, la circunstancia de que los artículos 40, 82 apartado 1, inciso t), y 270 apartado 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el punto número 12 de los lineamientos en cita se prevea esa potestad probatoria, sin sujetarla a un momento determinado, permite afirmar, que la propia potestad puede ejercitarse válidamente:

- a) Antes del emplazamiento al partido a quien se le imputa la conducta ilegal;*
- b) Durante la integración y sustanciación del expediente, y*
- c) Cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva,*

para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes y, por tanto, ordena a dicha junta la investigación de los puntos específicos que no están aclarados (artículo 82, apartado 1, inciso).

(...)

Las normas, tanto legales como reglamentarias, que regulan la potestad probatoria conferida al secretario permiten considerar, que en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral.”

Los argumentos mencionados previamente fueron sostenidos por el órgano jurisdiccional referido al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-042/2000.

En concordancia con lo anterior, se encuentra el criterio emitido por el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativo a las facultades de investigación de la Junta General Ejecutiva:

“JUNTA GENERAL EJECUTIVA, FACULTADES DE LA. LA INACTIVIDAD DE LAS PARTES NO LA LIMITA A INDAGAR ÚNICAMENTE SOBRE LOS ELEMENTOS QUE ELLAS LE APORTEN O LE INDIQUEN.? De conformidad con lo previsto en el artículo 82, párrafo 1, inciso t) de la legislación federal electoral, el Instituto Federal Electoral, a través de la Junta General Ejecutiva, tiene la facultad de investigar sobre los hechos denunciados que puedan constituir violaciones a las disposiciones legales por parte de los partidos políticos o agrupaciones políticas, por todos los medios legales a su alcance, allegándose así de los elementos necesarios para integrar su averiguación, sin que la inactividad de las partes lo obligue o limite a realizar dicha investigación únicamente sobre los que ellas le aporten o le soliciten que recabe.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JD04/HGO/084/2003

Recurso de apelación. SUP-RAP-033/99.—Partido Verde Ecologista de México.—10 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Adán Armenta Gómez.

Revista Justicia Electoral 2001, Tercera Época, suplemento 4, páginas 46-47, Sala Superior, tesis S3EL 018/2000.”

En consecuencia, resultan inatendibles las causales de improcedencia hechas valer por el Partido Revolucionario Institucional.

Finalmente, por lo que respecta a las **excepciones y defensas** que pretende hacer valer el denunciado, cabe decir que las mismas resultan inatendibles en atención a las consideraciones vertidas dentro del estudio de las causales de improcedencia ya analizadas, toda vez que dichas excepciones y defensas, esencialmente, se reducen a insistir respecto de las supuestas causales de improcedencia invocadas en primer término.

9.- Que desestimadas las causales de improcedencia y excepciones aducidas por el Partido Revolucionario Institucional y toda vez que el Partido del Trabajo no hizo valer ninguna de ellas, procede realizar el estudio de fondo del presente asunto, cuya litis consiste en determinar si como lo afirma el quejoso, los partidos denunciados son responsables de haber violado, respectivamente, lo preceptuado por el artículo 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establece:

"ARTICULO 190

1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.”

Al respecto y previo a la valoración de fondo del presente asunto, resulta conveniente formular las siguientes consideraciones de orden general:

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importante en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del

cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo. Así, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, establece:

“ARTÍCULO 41

(...)

1. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos...”

Del precepto constitucional transcrito, se desprende que los partidos políticos deben desarrollar actividades políticas permanentes, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como actividades específicas de carácter político-electoral, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello, que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular. Todas estas actividades invariablemente tienen que ajustarse a los cauces legales que establece el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre éstas.

Por **actividades políticas permanentes**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que debe entenderse como aquéllas tendientes a realizar los fines previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las constituciones de las entidades federativas y en las leyes electorales respectivas, como son promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional;

además, aquellas actividades tendientes a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, le restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

En los sistemas políticos democráticos, como es el caso de México, la selección de los ciudadanos que detentarán el poder como representantes del pueblo, se lleva a cabo a través de un procedimiento comicial, lo que ha provocado la exigencia de que en los ordenamientos básicos de los partidos políticos, específicamente en sus estatutos, se establezcan las normas para la selección democrática de sus candidatos que serán postulados a un cargo de elección popular.

Sentado lo anterior, resulta importante destacar las características distintivas entre actos para la selección de los candidatos que serán postulados por los partidos políticos, los actos de campaña electoral que tienen por objeto la obtención del voto del electorado para lograr el triunfo en la elección propiamente dicha, aun cuando en ambos actos puedan utilizarse similares medios de publicidad y propaganda.

El proceso interno de selección de candidatos que realizan los partidos políticos, tiene como propósito terminal la definición de los ciudadanos que, posteriormente, serán registrados como candidatos ante la autoridad electoral, para contender en las elecciones populares, misma que debe realizarse siguiendo el procedimiento previsto en los estatutos de cada partido político.

Este imperativo se recoge en los artículos 27, párrafo 1, inciso d) y 38, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señalan:

“ARTÍCULO 27

*1. Los estatutos establecerán:
(...)*

d) Las normas para la postulación democrática de sus candidatos;

ARTÍCULO 38

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:
(...)*

*e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;
(...)”*

De los anteriores dispositivos, se advierte que los partidos políticos deben cumplir con el procedimiento de selección interna, respecto de los candidatos que pretendan buscar la postulación por parte del propio partido, mismo que puede ser realizado en cualquier momento y con mayor intensidad, cuando inicia el proceso electoral relativo, hasta antes de la fecha que la ley electoral señala como plazo para el registro de la candidatura, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, ello a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, reuniones, etcétera), tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección del mismo.

Lo antes razonado deriva del criterio relevante emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con el rubro y texto que a continuación se transcribe:

“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.” *En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.*

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-019/98.—Partido Acción Nacional.—24 de junio de 1998.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Anastasio Cortés Galindo.

Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 30, Sala Superior, tesis S3EL 023/98.”

Por su parte, **la campaña electoral**, en la legislación federal, se define como actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiendo por **actos de campaña**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del mismo artículo, por **propaganda electoral** debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto los actos de campaña como la propaganda electoral, deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado, de donde cabe concluir, que para que un acto pueda considerarse como de campaña electoral es indispensable que tenga como fin la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto.

Es importante tener presente que de conformidad con el artículo 174, párrafo 2, del ordenamiento invocado, el proceso electoral federal comprende diversas etapas, a saber:

1. Preparación de la elección.
2. Jornada electoral.
3. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.
4. Dictamen y declaración de validez de la elección y de Presidente electo.

Se resalta que durante el período que transcurre entre dos procesos electorales federales, es evidente que los partidos políticos realizan exclusivamente actividades ordinarias permanentes; en cambio, cuando se desarrolla un proceso electoral federal, además de tales actividades, también llevan a cabo actividades específicas inherentes a la contienda electoral.

El Libro Quinto, Título Segundo, Capítulos Primero y Segundo, del código electoral federal, determina que forman parte de la etapa preparatoria del proceso electoral, entre otros, el registro de candidatos, fórmulas de candidatos y listas, su sustitución y cancelación; el registro de la plataforma electoral que los partidos políticos sostendrán durante las campañas electorales, y los actos relacionados con la campaña y propaganda electoral.

Así, el ordenamiento mencionado, reglamenta lo relativo al registro de candidatos y campaña electoral, destacando las siguientes disposiciones:

“ARTÍCULO 82

1. *El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:*
(...)

h) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

(...)

n) Registrar la plataforma electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos en los términos de este Código;

(...)

o) Registrar las candidaturas a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y las de senadores por el principio de representación proporcional; así como las listas regionales de candidatos a diputados de representación proporcional que presenten los partidos políticos nacionales, comunicando lo anterior a los Consejos Locales de las Cabeceras de Circunscripción correspondiente;

p) Registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos a senadores y diputados por el principio de mayoría relativa;

(...)

z) Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en este Código.

ARTÍCULO 176

1. Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político postulante deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

2. La plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo General, dentro de los quince primeros días del mes de enero del año de la elección. Del registro se expedirá constancia.

ARTÍCULO 177

1. Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes:

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JD04/HGO/084/2003

- a) *Para diputados electos por el principio de mayoría relativa, del 1o. al 15 de abril inclusive, por los Consejos Distritales;*
- b) *Para diputados electos por el principio de representación proporcional, del 15 al 30 de abril inclusive, por el Consejo General;*
- c) *Para senadores electos por el principio de mayoría relativa, del 15 al 30 de marzo inclusive, por los Consejos Locales correspondientes;*
- d) *Para senadores electos por el principio de representación proporcional, del 1o. al 15 de abril inclusive, por el Consejo General;*
y
- e) *Para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, del 1o. al 15 de enero inclusive, por el Consejo General.*

2. *El Instituto Federal Electoral dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas y a los plazos a que se refiere el presente Capítulo.*

ARTÍCULO 179

1. *Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o Secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.*
(...)

5. *Dentro de los tres días siguientes en que venzan los plazos a que se refiere el artículo 177, los Consejos General, Locales y Distritales celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.*

6. *Los Consejos Locales y Distritales comunicarán de inmediato al Consejo General el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo anterior.*

7. De igual manera, el Consejo General comunicará de inmediato a los Consejos Locales y Distritales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional.

(...)

ARTÍCULO 181

1. Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:

a) Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;

b) Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 206 de este Código; y

c) En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

2. Sólo se podrán sustituir el o los candidatos registrados por una coalición por causas de fallecimiento o incapacidad total permanente. En estos casos, para la sustitución, se tendrá que acreditar que se cumplió con lo dispuesto en los artículos 59 al 63 de este Código, según corresponda.

ARTÍCULO 182

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos

nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

ARTÍCULO 183

1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JD04/HGO/084/2003**

a) Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección; y

b) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

3. El Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, así como a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter.

ARTÍCULO 184

1. Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

ARTÍCULO 185

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los

candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

ARTÍCULO 186

1. La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos a través de la radio y la televisión, comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere el presente Código, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución.

2. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

3. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, podrán ejercer el derecho de aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales. Este derecho se ejercerá, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

ARTÍCULO 187

1. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

ARTÍCULO 188

1. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

ARTÍCULO 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.

2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.

3. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

ARTÍCULO 190

1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

(...)

ARTÍCULO 191

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código.”

Como se advierte de la transcripción anterior, dentro de la etapa preparatoria de la elección, cobra relevancia como una de las actividades trascendentes de los partidos políticos, el registro de su plataforma electoral, el registro de candidatos y los actos relacionados con la propaganda electoral, actividades que les permitirán materializar en su mayor expresión los fines que conforme a su naturaleza propia les asigna la Constitución Federal a tales entidades a las que califica de interés público.

Precisamente es a través de la postulación de candidatos, los cuales asumen contender bajo una determinada plataforma electoral, que los partidos políticos podrán participar en una contienda electoral y alcanzar los fines para los que han sido constituidos.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JD04/HGO/084/2003

Según se aprecia, la legislación electoral federal regula las actividades antes enunciadas, pero no contiene normatividad alguna tendiente a regular la selección interna de candidatos en cada uno de los partidos políticos para determinar al que habrán de postular para los cargos de elección popular a nivel federal, más allá de los lineamientos mínimos que deben contener los estatutos en este aspecto y que recoge en el artículo 27, párrafo 1, inciso d), del código invocado, limitándose a reglamentar su registro, una vez que al interior de cada instituto se ha dado la designación correspondiente, así como las actividades que podrán desplegar en pro de su candidatura una vez registrada ante la autoridad electoral, y la temporalidad en la que pueden llevarlas a cabo.

Tampoco se desprende que el legislador federal haya previsto alguna disposición que norme la actividad de quienes fueron designados como candidatos al interior de los partidos políticos, previa a la presentación de su solicitud de registro ante los órganos del Instituto Federal Electoral, sino tan sólo el propio registro y lo que constituye la campaña electoral.

Lo anterior, permite concluir que no se encuentra prevista alguna etapa que pudiera denominarse de “precampaña” y los actos que pudieran ser posibles realizarse dentro de la misma. Sin embargo, no es válido arribar a que en tales etapas previas al registro de quienes obtuvieron una postulación interna y así se constituyen en candidatos de un partido político, aunque formalmente no han adquirido tal carácter, puedan desplegar actos de proselitismo o propaganda electoral en su favor y tendiente a la obtención del voto popular, pues el legislador federal las acotó a una temporalidad determinada. Esto es, el que no se hubieren fijado reglas específicas para la realización de una actividad proselitista en una etapa previa al registro de candidatos ante los órganos del Instituto Federal Electoral, no implica la ausencia de norma alguna que permita obrar a su arbitrio a partidos políticos y candidatos, sino que tales actividades quedan constreñidas a las así permitidas y acotadas a un tiempo determinado, debiéndose tener por sentado, que si no se dispone de la reglamentación de las etapas previas al registro de candidatos e inicio de campaña, es precisamente porque la ley no concede una labor propagandística previa a la campaña electoral, tendiente a la obtención del sufragio popular por parte de partidos políticos y candidatos.

Dicho en otros términos, el que no se encuentren reguladas tales etapas previas al registro de candidatos ante la autoridad electoral y el inicio de la campaña electoral, no conlleva la autorización de actividades propias de una campaña

electoral dentro de éstas, sino que tales actividades quedan bajo el imperio de la normatividad existente.

En este orden de ideas, puede afirmarse que si bien no existe regulación alguna en el código electoral federal relativa a etapas previas al registro de candidatos, lo cierto es que esta ausencia no atribuye a partidos políticos y candidatos la opción de realizar actividades que quedan acotadas por la propia ley a una cierta temporalidad, como es el caso de las campañas electorales que conforme a lo dispuesto por el artículo 190, párrafo 1, del código electoral federal, inician a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección de que se trate, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

El código electoral federal prescribe la temporalidad dentro de la cual podrán llevarse a cabo las campañas del proceso electoral y la prohibición a que se refiere el párrafo 2, del numeral 190, para los partidos políticos y sus miembros o militantes, de realizar actos de propaganda o de proselitismo electorales, fuera de los tiempos estipulados para ello.

Con base en lo antes considerado, se destaca lo siguiente:

1. Existen actos de **“selección interna de candidatos”** que pueden llevarse a cabo por los partidos políticos y sus militantes o simpatizantes con el fin de obtener la postulación de una candidatura ante las instancias partidistas, que pueden trascender a la comunidad a través de diversa propaganda, sin incurrir en vulneración a los dispositivos de la materia.

2. Existe la prohibición legal de realizar actos de proselitismo electoral antes de los tiempos previstos para el despliegue de las campañas, tales como verificar actos anticipados de campaña por denominarlos de alguna manera, que son aquellos que realizan las personas que han obtenido al interior de los partidos políticos la calidad de “candidatos” y que se realizan de manera previa al registro de la candidatura ante la autoridad electoral administrativa.

En efecto, la circunstancia de que el código electoral federal no reglamente actividades de “precampaña”, esto es, las que pudieran realizar los ciudadanos que han sido seleccionados al interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, en el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante el

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JD04/HGO/084/2003

Instituto Federal Electoral, no implica que éstos puedan realizarse, pues el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de los tiempos contemplados en el invocado artículo 190, párrafo 1.

3. Existen los actos de campaña electoral que realizan los partidos y sus candidatos con el fin de obtener el voto de la ciudadanía y difundir su plataforma electoral, que inician al día siguiente al de la fecha en que se realizó el registro de candidaturas por parte de los órganos del Instituto Federal Electoral.

De conformidad con el artículo 69, párrafo 1, inciso e), de la normatividad electoral federal, corresponde al Instituto Federal Electoral garantizar el desarrollo del proceso electoral. Por su parte, el Consejo General es el encargado de vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, según lo establece el artículo 82, párrafo 1, inciso h). Asimismo, el artículo 190, del código en comento, establece que las campañas electorales de los partidos iniciarán a partir del día siguiente a la fecha de la sesión de registro de candidatos y concluirán tres días antes de la elección. Aunado a esto en diversas de las disposiciones antes transcritas, han quedado consignadas las relativas a la campaña electoral, que se define como “el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto”, definiendo también lo que ha de entenderse por actos de campaña, propaganda electoral, entre otros actos de proselitismo electoral.

Lo hasta aquí razonado encuentra sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de revisión constitucional electoral, expediente SUP-JRC-003/2003 resuelto en la sesión pública de treinta de enero de dos mil tres.

Por otra parte, si al Consejo General del Instituto Federal Electoral corresponde vigilar el cumplimiento de las disposiciones en la materia electoral, así como que los partidos políticos realicen sus actividades con apego a las mismas, y dentro de los términos previstos en la ley, entre las que se encuentran las relativas a la campaña electoral, comprendiendo tanto los actos propios a realizar dentro de la misma como la temporalidad en que han de llevarse a cabo, resulta inconcuso que dicho Consejo General tiene la facultad de investigar y, en su caso, sancionar, aquellos actos que se realicen en contravención a la legislación electoral federal.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JD04/HGO/084/2003

En este orden de ideas, la prohibición de que se viene hablando, impide a quienes conforme a los estatutos de un determinado partido fueron designados para contender en las elecciones, pero que no han sido formalmente registrados ante la autoridad electoral competente, realizar labores de proselitismo antes del inicio de la campaña electoral, en tanto que los actos anticipados de campaña no se encuentran autorizados por la legislación electoral federal, y busca imprimir mayor equidad a la contienda electoral, al evitar la realización de actos anticipados de campaña, en detrimento de aquellos partidos que con pleno respeto a las reglas que establece la legislación electoral federal, inician actividades tendientes a la obtención del sufragio una vez que ha sido concedido por la autoridad electoral administrativa el registro al candidato que determinaron postular.

Es importante destacar que si bien los ciudadanos que han sido seleccionados por los partidos políticos para postularlos como candidatos a un cargo de elección popular, aun cuando no cuentan con un registro formal ante los Consejos del Instituto Federal Electoral, sí tienen una calidad equiparable a aquel ciudadano que es registrado formalmente como candidato ante la autoridad electoral, pues su candidatura es producto de haber participado en una contienda al interior del partido político que lo postula, logrando obtener el respaldo mayoritario de sus correligionarios, para que el partido político, de conformidad con sus estatutos, solicite el registro oficial ante el órgano electoral competente, existiendo la presunción lógica de que satisface los requisitos legales necesarios para participar como candidato, al haber reunido las exigencias estatutarias, pues las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia, permiten afirmar que los estatutos de los partidos políticos recogen los requisitos legales con la finalidad de que sus candidatos puedan aspirar objetivamente al registro oficial.

Consecuentemente, tanto el candidato elegido estatutariamente como el que cuenta con registro oficial ante la autoridad electoral, guardan identidad material en su calidad, pues este último elemento distintivo constituye una mera formalidad, en tanto que, válidamente, puede inferirse que el candidato seleccionado internamente por el instituto político al que pertenece, tiene una orientación natural hacia su registro formal, dado que se colmaron materialmente los requisitos necesarios, y no puede ser otra la finalidad de esa designación, que la de formalizarse legalmente ante la autoridad electoral administrativa, salvo que excepcionalmente ocurra alguna circunstancia accidental ajena a la pretensión fundamental de contender como candidato en la elección que corresponda, que impida tal fin.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JD04/HGO/084/2003**

De ahí que, también exista coincidencia de intereses en buscar la obtención del voto del electorado en general, -que ya no sólo al interior de un partido político- mediante actos de campaña en favor de sus candidaturas, cuya realización, de suyo conlleva un impacto fáctico sobre el electorado, indiferente al hecho de que exista o no el registro formal, afectándose en igual magnitud el valor o bien jurídico que el legislador pretendió tutelar al prohibir actos de campaña fuera de los plazos legalmente señalados, que es la equidad.

Por todo lo anterior, se torna operante para el ciudadano seleccionado como candidato por un partido político, que aún no cuenta con registro oficial, la regulación que para campañas electorales establece el código electoral federal en el artículo 190, párrafo 1, en relación con el numeral 191, concretamente la relativa a la prohibición y correlativa sanción, por realizar actos de campaña fuera de los plazos señalados en la legislación electoral.

Así las cosas, se arriba a la conclusión de que el código electoral federal prohíbe la realización de actos de campaña electoral fuera de los plazos establecidos por el propio ordenamiento, es decir, existe una prohibición legal con la única finalidad de hacer efectivas las disposiciones del código e impedir que los actos destinados única y exclusivamente a obtener presencia en el electorado, sean realizados fuera de la temporalidad estrictamente acotada por los tiempos marcados en la legislación.

Se destaca que si bien no se puede constreñir la actividad de los partidos políticos a la duración de la campaña electoral, por lo que no es dable pretender sancionar cualquier promoción institucional de carácter interno, como lo es la promoción de los candidatos que aspiran a ser postulados por un partido político, lo cierto es que tales actos no serán objeto de sanción mientras los ciudadanos motivo de la propaganda no se ostenten como candidatos de un partido político determinado a un puesto de elección popular ni soliciten el voto para acceder al mismo.

Tomando en consideración que los partidos políticos desarrollan actividades políticas inherentes a su naturaleza, que no solamente se dan durante las campañas electorales, pues si bien los institutos políticos, como organizaciones de ciudadanos, tienen como finalidad hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e ideas que postulan, no menos cierto es que para la consecución de tal objetivo, deben realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular,

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JD04/HGO/084/2003

hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en la elección respectiva para cumplir con los fines previstos en la Constitución Federal.

Lo antes razonado de manera alguna pretende limitar los derechos de los partidos políticos o de los ciudadanos integrantes de los mismos, sino que tiene como fin reiterar la prohibición legal que existe de realizar actos de campaña electoral fuera de los plazos establecidos por el código electoral federal y acotar las actividades que realizan los ciudadanos, que habiendo sido designados por su partido para contender en las elecciones populares respectivas, no han obtenido registro formal de dicha candidatura ante la autoridad electoral competente.

A fin de determinar si los partidos políticos y sus militantes o simpatizantes han realizado actos de selección interna de candidatos, o bien, **actos anticipados de campaña**, es menester tener presente lo siguiente:

- a) **La fecha en que se realizaron los hechos denunciados** y verificar si se llevaron a cabo antes de la fecha en que se realizó la selección de candidatos o con posterioridad a ésta.
- b) **Analizar el contenido de la propaganda denunciada** para determinar si se hace referencia al ciudadano de que se trate con la calidad de candidato, si invita a la ciudadanía a votar a su favor en las elecciones federales, o bien, se constrañe a buscar el voto en la contienda interna de selección de candidatos, porque invita a sufragar en su favor en una fecha distinta, obviamente anterior, a la celebración de la jornada electoral.
- c) Verificar si el ciudadano que se estaba promocionando como candidato de un determinado partido político, para ocupar un cargo de elección popular, fue registrado como tal ante el Instituto Federal Electoral.

Este dato es relevante en atención a que puede suceder que un ciudadano que se haya promocionado como "candidato" de un partido político para determinado cargo público, no sea registrado como tal ante la autoridad electoral, lo que podría suponer que esa propaganda se realizó dentro de un proceso interno de selección de candidato llevado a cabo por un instituto político y que, finalmente, esa persona no resultó seleccionada, por lo que la propaganda que hubiere emitido no tiene efecto alguno en el electorado, ya que su promoción carecería de trascendencia ante la ciudadanía, porque su nombre no aparecerá en las boletas electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JD04/HGO/084/2003

Sentado lo anterior, procede entrar al estudio de los hechos imputados a cada uno de los denunciados, así como a los argumentos, que conforme a su derecho, fueron expresados por los mismos.

10.- Que los hechos imputados al Partido Revolucionario Institucional, supuestamente contraventores del artículo 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativos a la realización de actos de propaganda electoral fuera de los plazos previstos por el Código comicial, se hacen consistir en los siguientes:

- A)** Distribución e instalación de pancartas;
- B)** Pinta de una barda ubicada en la calle 16 de septiembre, entre Teotihuacan y Plaza del Sol, en el Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, con el nombre de su candidato a Diputado Federal por el IV distrito electoral.
- C)** Publicación de una nota periodística, el día once de abril de dos mil tres dentro del diario denominado "El Sol de Tulancingo".

Conforme a lo anterior y del análisis minucioso de las constancias que integran el expediente de cuenta, esta autoridad estima **infundada** la queja formulada en contra del Partido Revolucionario Institucional, en virtud de las siguientes consideraciones:

1) Por lo que respecta a lo sintetizado en el inciso **A)** precedente, esta autoridad no encontró elementos siquiera indiciarios que permitieran deducir la existencia de los hechos denunciados, toda vez que en autos, sólo consta la afirmación del quejoso que atribuye al denunciado "*...la distribución e instalación de pancartas...*" sin aportar medio de prueba alguno y sin la precisión de circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que ocurrieron esos hechos.

Por su parte, el denunciado al dar contestación al emplazamiento que le fue formulado, niega los hechos que se le imputan.

Aunado a lo anterior, en el caso que nos ocupa resulta aplicable el principio de "**presunción de inocencia**" que se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica,

mientras no se presente prueba bastante para destruir dicha presunción, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Al respecto, resulta orientadora la siguiente Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución Federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. ***Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario,*** en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Sala Superior. S3EL 059/2001

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JD04/HGO/084/2003**

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001. Partido Acción Nacional. 26 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.
Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados. Partido Alianza Social y Partido de la Revolución Democrática. 8 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.”
Suplemento No. 5, de la Revista Justicia Electoral, p. 121

Esta regla de interpretación benéfica para todo inculpado de cualquier tipo de responsabilidad ha sido sostenida por los tribunales federales de nuestro país prácticamente de manera unánime.

Lo anterior, resulta aplicable en la especie, ya que, como ha quedado establecido, no existen elementos siquiera indiciarios que permitan suponer una probable violación a la normatividad electoral.

2) Por lo que respecta a lo expresado en el inciso **B)** precedente, esta autoridad estima que la pinta denunciada por el quejoso no transgrede lo preceptuado por el artículo 190, párrafo 1, del código comicial, toda vez que la misma no reúne las características necesarias para ser considerada como un acto anticipado de campaña, ya que del análisis realizado a su contenido general, se obtuvo que la pinta de referencia, al momento de ser denunciada, no presentaba como candidato al ciudadano que aludía, ni invitaba a sufragar o a buscar el voto en su favor.

Para arribar a la conclusión anterior, esta autoridad tomó en consideración lo siguiente:

En **primer** término, la existencia de la pinta denunciada quedó acreditada con las dos fotografías aportadas por el quejoso, mismas que se admitieron con el carácter de indicios y que al ser administrados con el resultado de las diligencias de investigación realizadas en el lugar de los hechos por el Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en el estado de Hidalgo, produjeron certeza en esta autoridad respecto de la existencia de los hechos en estudio, toda vez que las diligencias practicadas por los funcionarios electorales tienen valor probatorio pleno, en virtud de que las mismas fueron realizadas en cumplimiento al requerimiento formulado por el Secretario Ejecutivo de la Junta

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JD04/HGO/084/2003

General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral y en el ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, párrafo 1, inciso a) y 35 párrafo 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En **segundo** lugar, las fotografías muestran una barda pintada de color blanco, sobre la cual -en la parte superior- fue trazada horizontalmente, a lo largo de la misma, una franja de color verde que ostenta un enunciado que dice: *“Decisiones con trato amable”*, así mismo, debajo de la franja verde – en letras negras- fue escrito: *“Oscar Bitar”* y, a la derecha de este nombre, el escudo del Partido Revolucionario Institucional con la leyenda: *“esta de tu lado”*. Finalmente, en la parte inferior de la barda en cita, fue trazada horizontalmente, a lo largo de la misma, una franja de color rojo.

Conforme a lo anterior, esta autoridad determinó que, si bien es cierto que el contenido general de la pinta en estudio permite colegir que alude a una persona en particular y aporta elementos que hacen suponer una vinculación con el Partido Revolucionario Institucional, también lo es que, conforme a lo expresado párrafos atrás, carece de ciertos elementos indispensables para considerar que dicha propaganda puede constituir un acto anticipado de campaña, a saber:

- a) La presentación del ciudadano aludido como candidato;
- b) La invitación a sufragar en el proceso electoral y;
- c) La búsqueda del voto en su favor o a favor del partido que lo postula.

La necesidad de que dichos elementos se encuentren inmersos dentro de la **propaganda electoral** que despliegan los partidos políticos, deriva de lo dispuesto en el artículo 182, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

“ARTÍCULO 182

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por **propaganda electoral** el conjunto de escritos, publicaciones, **imágenes**, grabaciones, proyecciones y expresiones **que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**

(...)"

Sólo la propaganda que reúna las características exigidas por el dispositivo legal en cita y que sea producida o difundida fuera del plazo previsto en el artículo 190, párrafo 1 del código electoral federal, podría dar lugar a considerar que se ha iniciado anticipadamente una campaña electoral, susceptible de sanción por parte de este Instituto.

En conclusión, esta autoridad estima que la pinta a que nos venimos refiriendo no reúne las características que distinguen a la "propaganda electoral" regulada por los dispositivos trascritos, por lo que no es susceptible de violentar la normatividad electoral respectiva.

3) Por lo que respecta a lo sintetizado en el inciso **C)** precedente, esta autoridad considera que la nota periodística intitulada "*Oscar Bitar y Oralia Vega, por el cuarto distrito Electoral*", publicada el día once de abril de dos mil tres en el diario denominado "El Sol de Tulancingo", no contraviene disposición alguna del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, del material probatorio aportado por el quejoso, consistente en la nota periodística precitada, se desprende el siguiente contenido:

***"Oscar Bitar y Oralia Vega, por el cuarto distrito Electoral
Registraron la fórmula priísta a la diputación Federal***

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JD04/HGO/084/2003**

El miércoles pasado, de manera oficial, quedó registrada la fórmula priísta que contendrá por la diputación federal correspondiente al Cuarto Distrito Electoral, con cabecera en Tulancingo.

Ante el Consejo Distrital 04 del Instituto Federal Electoral, en Tulancingo, se exhibió y ratificó el registro en el que Oscar Bitar representa al Partido Revolucionario Institucional como propietario para la próxima contienda electoral y María Oralia Vega Ortiz, como suplente.

En consejero presidente del Consejo Distrital 04 del Instituto Federal Electoral, Tomás Aquino mata, y el secretario, Jerónimo Castillo Rodríguez, recibieron los documentos para su verificación.

Previo al registro, cientos de simpatizantes se reunieron en las oficinas del PRI para apoyar al ahora candidato, quienes caminaron por calles de la ciudad hasta llegar al lugar del registro.

*Una vez celebrado el acto en el que de manera oficial **Oscar Bitar y Oralia Vega** quedaron registrados para contender en las próximas elecciones por la diputación federal, la familia priísta les expresó su apoyo.*

*Entre vivas y porras se dejó escuchar el acierto que tuvo el tricolor al haber designado a Oscar Bitar (propietario) y a **Oralia Vega** (suplente) para participar como candidatos en las próximas elecciones en que se elegirán diputados federales.“*

A la prueba en comento, esta autoridad le concede valor de simple indicio, de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. —Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se

aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 140-141.”

Del estudio de la prueba antes narrada, esta autoridad llega a las siguientes conclusiones:

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JD04/HGO/084/2003

En la nota periodística aportada por el quejoso, se aprecia que se está haciendo referencia a actos que supuestamente realizaron los entonces aspirantes a candidatos del Partido Revolucionario Institucional a diputados federales (propietario y suplente) en el 04 distrito electoral en el estado de Hidalgo, así como los miembros de ese instituto en la referida entidad federativa, realizaron el día nueve de abril de dos mil tres, esto es, el día que presentaron la solicitud de registro de su candidatura.

Así las cosas, el hecho de que en la nota periodística antes analizada, se haya dado cuenta de lo que se denominó como registro de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional a diputados federales (propietario y suplente) por el 04 distrito electoral en el estado de Hidalgo, no constituye ninguna irregularidad ni puede considerarse como la realización de actos proselitistas fuera de los plazos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que lo ordinario es que los medios de comunicación, concretamente la prensa escrita, comenten o divulguen los actos o eventos que pueden ser del interés de la ciudadanía.

En el presente caso sólo se trataba de la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, ya que, según consta en los antecedentes de este Instituto, el registro de candidatos para ocupar cargos de elección popular a través del proceso celebrado el seis de julio de dos mil tres, se realizó el día dieciocho de abril de ese mismo año ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En efecto, de la redacción de la nota periodística de fecha once de abril de dos mil tres, se advierte que se hace referencia al supuesto registro de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional a diputados federales (propietario y suplente) por el 04 distrito electoral en el estado de Hidalgo, acto que tuvo verificativo el día nueve de abril de dos mil tres, lo cual no puede considerarse como un acto de proselitismo, pues dicho acto no tuvo por objeto invitar a la ciudadanía al voto, sino cumplir con un requisito indispensable para sus aspiraciones de participar en el proceso electoral para ocupar cargos públicos, ante la autoridad electoral.

Ahora bien, aun suponiendo que los simpatizantes de los entonces aspirantes a candidatos efectivamente hubieran acompañado a éstos a presentar su solicitud de registro, ello no implica necesariamente que se esté invitando anticipadamente a la ciudadanía a votar por ellos, pues la experiencia nos demuestra que

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JD04/HGO/084/2003

generalmente se trata de simples muestras de apoyo y simpatía. Máxime, cuando no existe elemento alguno que indique una circunstancia diferente.

Así, es ordinario o natural que los actos presumiblemente llevados a cabo por el Partido Revolucionario Institucional durante la presentación de la solicitud de registro como candidatos el día nueve de abril de dos mil tres hubieran sido publicados, pues se trata de noticias que son de interés de la ciudadanía.

Por lo tanto, aun cuando existiera plena certeza respecto de la existencia de los hechos descritos en la nota periodística en comento, ninguno de ellos constituye una infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Finalmente, por lo que respecta a la petición del quejoso relativa a que esta autoridad *“proceda a verificar mediante los registros de El Sol de Tulancingo si por las publicaciones anotadas se realizó una erogación que pueda considerarse gastos de campaña”*, debe decirse que el conocimiento derivado de la experiencia sugiere que ordinaria y consistentemente las notas periodísticas se refieren a hechos considerados por los autores de las mismas como noticias y son responsabilidad de las personas que las elaboran, por lo que esta autoridad, al no contar con elementos suficientes que le permitan inferir de modo siquiera indiciario una probable irregularidad, concluye que en la especie, la nota periodística no puede considerarse como una inserción pagada por el Partido Revolucionario Institucional.

En consecuencia, se declara **infundada** la presente queja, por lo que respecta al Partido Revolucionario Institucional con base en lo razonado y expuesto en el presente considerando.

11. Que los hechos imputados al Partido del Trabajo, se hacen consistir en la realización de actos de propaganda electoral fuera de los plazos previstos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que se reducen a la publicación de una nota periodística alusiva a su candidato a Diputado Federal por el 04 distrito electoral en el estado de Hidalgo, el día diez de abril de dos mil tres, dentro del diario denominado “El Sol de Tulancingo”, cuyo contenido es el siguiente:

“A media semana...”

‘Estoy dispuesto al debate, de consenso y propuestas, jamás participaré en un juego político sucio y degradante’, dice el doctor Miguel Ángel Romero candidato del Partido del Trabajo (PT) a la diputación federal por el cuarto distrito electoral, con cabecera en Tulancingo.

Aludiendo a otros aspirantes, quienes serán sus competidores el próximo 6 de julio, anticipa: ‘Los conozco, son mis amigos. Me gratifica reconocerlo’.

Romero exterioriza su respeto al gobierno y también que no busca el choque ni va a la guerra, ‘de hacerlo así , todos saldríamos perdiendo’.

Pero arremete, sin perder jovialidad y cálida cortesía :

‘voy a ganar, Estoy seguro; sin sombra de duda. Para eso Acepté la invitación de los diligentes del PT’.

Su vida está ligada a Tulancingo, salvo los años en que, ‘obligado por las circunstancias’, estudió medicina en la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).

Su charla es un mucho de reminiscencias y otro tanto de sus empeños en llegar al Congreso de la Unión.

A los 46 años de edad, Miguel Romero recuerda cuando platicó, en dos ocasiones, con Manuel Sánchez Vite.

‘Yo estudiaba preparatoria y él era gobernador del estado. poseía gran personalidad. Tenía el aura de los líderes; se le adivinaban la decisión y la fortaleza.

Le planteamos , compañeros y yo, .lo necesario que era apoyar la educación superior . Nos escucho, escudriñándonos fijamente, para , al final responder brevemente: <<los . entiendo y hago más sus peticiones >>.

Sánchez Vite nos ayudo’.

A los 16 años de edad , Miguel Ángel Romero ingresó a la Preparatoria Dos, de Tulancingo.

‘fue entrar a otro escenario . El Presidente de la Federación de Estudiantes Universitarios (FEUH) era Miguel Venero, a quien llamaban <<El coco >>’.

De esa época, recuerda al actual secretario de gobierno, Aurelio Marín huaso, y a Carmelo Acosta.

‘Fuimos compañeros; desde entonces, no nos aceptábamos , pero si hay tolerancia . Nuestros puntos de vista fueron siempre diferentes ‘.

Señala que termino el bachillerato con buen promedio, y que al presentar su examen de admisión en la escuela de medicina, de la Universidad Autónoma de estado de Hidalgo(UAE), inexplicablemente, según le informaron, no lo aprobó.

‘No podía comprobarlo , pero algo me dice que no hubo mano negra porque, en verdad estaba preparado.

Me fui a México y presente examen en la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) y fue diferente. Ocupé un buen lugar en una larguísima lista y me aceptaron en el turno matutino.

Soy médico por vocación. Nunca me he imaginado en otra actividad. Transitoriamente , inquietudes de poeta y escritor , fui actor. Fui actor. Llegué a participar en obras de teatro. Mi esposa afirmaba que lo hacia bien. Bueno. Ella siempre ha sido muy generosa conmigo’.

Se titulo en 1979, después de que trabajo en la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos (SARH), en una área responsable de sofocar incendios forestales.

‘Era arduo: en la mañana, la escuela, y en la tarde me iba a Coyoacán, donde estaba mi oficina. Terminaba a las nueve o diez de la noche’.

Y confiesa, entre ayer que se le agolpan:

‘A lo mejor no hubiera tenido la necesidad de trabajar Mi familia, de alguna forma, era solvente. Mi madre, María Elena Quezada Rosette, tenía un fuerte carácter. Maestra normalista, imponía su ley en las aulas y en la casa; de alguna forma pretendía establecer un control en lo mío.

Como estudiante de medicina, nunca le pedí dinero. Cuando nos veíamos, los fines de semana en Tulancingo, me parecía que ella esperaba que me doblegara.

La amé, profesaré ese profundo sentimiento por toda la vida, pero mantuve mi individualidad; no me deje cercar’.

Al recibirse, curso una especialidad en cirugía, que no terminó. Antes de concluir se fue a ciudad Manuel Doblado, en Guanajuato, situada a 60 kilómetros de San Francisco del Rincón, feudo de las tristemente celebres Las Poquianchis.

Ataja Romero:

‘No las conocí, pero supe de ellas.

Trabajé en una Unidad de Medicina Familiar del Seguro Social. Estuve dos años y, si alguna ocasión creí que me iba a quedar allá; sin embargo, surgió el reclamo de mi novia, hoy mi esposa y me regresé a Tulancingo.

Teníamos siete años de noviazgo, ella también estudió medicina y hoy es jefa de gineco-obstetricia en el Hospital General de Tulancingo. Es una distinguida especialista.

En 1982 regresé a Tulancingo, después de renunciar al IMSS.

Empecé a trabajar en el hospital de Nuestra Señora de los Ángeles. Cobraba 20 pesos por consulta. Cuando en un día ligaba dos o tres era toda una felicidad.

No descansaba, fiel a aquello de que el mejor medico es el que siempre está.

Ya estaba cansado y, cierto, vivíamos apretados económicamente; calculando cada 24 horas las reservas para el día siguiente.

Entonces mi esposa y yo decidimos instalar nuestro propio hospital.

Vendimos un auto que era de ella y compramos un terrenito de 110 metros cuadrados.

Nos dimos a la tarea de construir cuatro cuartos, dos consultorios y un pequeño quirófano, bien equipado. Surgió, así, el Sanatorio Santa Elena.

Tuvimos éxito y la demanda nos rebasó.

Entonces José Antonio Rodríguez, quien era Gerente de Banca Confía, en Tulancingo, se mostró dispuesto a ayudarnos con un crédito de 300 mil pesos para ampliar el sanatorio. Era mucho dinero, pero aceptamos gustosos el ofrecimiento.

Mantuvimos el Sanatorio Santa Elena para atender a los pacientes y, al tiempo, entre polvo, molestias, albañiles y todo lo que una obra significa, fue surgiendo, anexo, el Centro Médico Quirúrgico Santa Elena, en una Construcción de 500 metros por cada uno de sus seis pisos.

Terminamos en dos años y medio. Todavía en esos tiempos hay ocasiones que no lo creemos.

Poco a poco lo equipamos. Fuimos los primeros en hacer una cirugía de cráneo, apoyados por mis maestros de la UNAM.

El centro Médico Quirúrgico creció, se sumaron mi hermano Luis Carlos, también médico y Rigoberto Zamora Godínez, especialista de alto nivel, originario de Actopan. Ellos confían en mí; soy recíproco’.

Apunta que adquirieron en Michigan, Estados Unidos, un tomógrafo.

En el mercado, estos aparatos se cotizan entre 800 mil y un millón 200 mil dólares. Lo conseguimos en 70 mil dólares, y en excelentes condiciones.

Las tomografías tenían un costo al público entre 3 mil y 3 mil 500 pesos. Nosotros las cotizamos en 200.

Claro, esto propició que algunos colegas afirmaran que estábamos abaratando nuestro trabajo.

Dice que era priísta, no activo en política, pero sí en acciones sociales.

‘Cuando Luis Donald Colosio era candidato a la Presidencia de la República, avizoré un México diferente. A su muerte, me convencí que difícilmente se iba a lograr ese anhelo’.

Miguel Ángel Romero se confiesa idealista, ‘pero no precisamente un filántropo. Quiero a la gente y creo en ella’.

Paralelamente, hace diez años, incursionó en la Organización de Superación del Noroeste.

‘Llegue a ser la cabeza de grupo y después entrenador.

El fundamento en la organización es el cambio, la transformación del ser humano por sus valores.

Es redescubrir líderes modernos, energéticos, capaces de modificar al mundo con amor y honestidad’.

Cree en la transformación de alguien, siempre que este dispuesto.

‘No buscamos cantidades, si no cualidades’.

Consiente que el líder tiene ya, desde niño, una disposición natural, pero que con los cursos que imparte puede ejercerse un liderazgo...

‘aunque sea en la casa’.

Explica que la política actual es de preparación y de conocer la naturaleza del ser humano.

Es identificado en Tulancingo como apto médico y ‘permanentemente preocupado por ser auténtico servidor social’.

De su ingreso a la Política activa, como parte del PT, explica:

‘Vivo muy cómodo y me dicen que soy buen médico. Entonces, recientemente, me pregunté: ¿ya hiciste lo que puedes hacer?’

Y me conteste que no.

Comprendí cabalmente que tenemos que tenemos la obligación de participar en política y de encontrar soluciones.

Fue cuando me invitaron del Partido del Trabajo (PT), que mantiene un plataforma ideológica de izquierda, fomenta el bienestar social y, sobre todo, permite y promueve la libertad.

Es un partido nuevo, surgido en 1994’.

Dirigentes petistas le ofrecieron que fuera su candidato a diputado federal por el Distrito Electoral con sede en Tulancingo.

‘Lo pensé mucho, hasta que hice un consenso con mi esposa y mis tres hijos y la conclusión fue un jubiloso vamos a aceptar’.

Entonces es cuando Romero sentencia:

‘Estoy seguro de ganar. Y lo comento sin lastimar espacios ni intereses de los demás.

Ve una gran posibilidad. Estoy dispuesto a todo. Nunca he sido mediocre.

Y si lo persigo no es por retar a las autoridades, sino para servir, llegar al Congreso de la Unión y llevar la voz de mis representados’.

Insistido, acepta que podría ser derrotado.

‘Pero no voy a perder, de ninguna forma, por que siempre me quedará la satisfacción de haber participado y de que me escucharan y con eso siempre de gana’.

De los aspirantes de otros partidos políticos sintetiza:

‘Son mis amigos, vivimos en Tulancingo. Diferimos, no en las ideas, pero si en los métodos.

Estoy dispuesto al debate, de consenso, de propuestas, son rivales dignos’.

De su distrito, disecciona:

‘Son once municipios, Acatlàn, Metepec, Acaxochiltlàn, Santiago Tulantepec y Omitlàn, panistas; Tulancingo San Bartolo Tutotepec, Agua Blanca, Huehuetla y Huasca, priistas .

El distrito está, un tanto pintado de azul; pretendo que lo cubra un inmenso manto amarillo y rojo, que son los colores del PT’.

No acepta resultados de marketing, si no de apoyarse en profesionales, comprometidos e innovadores.

Romero manifiesta:

‘No hay nada que ocultar en mi pasado; mis bienes son conocidos. Por eso creo que puedo conseguir el poder y ejercerlo con valores. Mi vida está ahí, al alcance de todos’.

A la prueba en comento, esta autoridad le concede valor de simple indicio, de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con el rubro **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.”**, la cual ha quedado trascrita en el considerando que antecede.

Conforme a lo anterior, el estudio de la prueba antes narrada, permitió que esta autoridad llegara a las siguientes conclusiones:

En la nota periodística aportada por el quejoso, se aprecia que el entonces aspirante a candidato a diputado federal del Partido del Trabajo en el 04 distrito electoral del estado de Hidalgo, aparentemente, realiza una serie de manifestaciones relacionadas con su circunstancia personal, lo cual no puede considerarse como un acto de proselitismo, toda vez que del análisis al contenido general de la nota no se desprende que la misma haya tenido por objeto invitar a la ciudadanía al voto.

Así las cosas, el hecho de que en la nota periodística de referencia se haya dado cuenta de las manifestaciones relacionadas con la circunstancia personal del

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JD04/HGO/084/2003

entonces aspirante a candidato a diputado federal del Partido del Trabajo en el 04 distrito electoral del estado de Hidalgo, no constituye ninguna irregularidad ni puede considerarse como la realización de actos proselitistas fuera de los plazos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que lo ordinario es que los medios de comunicación, concretamente la prensa escrita, comenten o divulguen información, actos o eventos que pueden ser del interés de la ciudadanía.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que el partido denunciado al contestar el emplazamiento que le formuló esta autoridad esgrime en su defensa que el hecho imputado no contraviene lo dispuesto por el artículo 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que en las pruebas aportadas por el quejoso sólo se observan comentarios y puntos de vista meramente subjetivos.

Finalmente, por lo que respecta a la petición del quejoso relativa a que esta autoridad *“proceda a verificar mediante los registros de El Sol de Tulancingo si por las publicaciones anotadas se realizó una erogación que pueda considerarse gastos de campaña”*, debe decirse que el conocimiento derivado de la experiencia sugiere que ordinaria y consistentemente las notas periodísticas se refieren a hechos considerados por los autores de las mismas como noticias y son responsabilidad de las personas que las elaboran, por lo que, esta autoridad al no contar con elementos suficientes que le permitan inferir de modo siquiera indiciario una probable irregularidad, concluye que en la especie, la nota periodística no puede considerarse como una inserción pagada por el Partido del Trabajo.

En consecuencia, se declara **infundada** la queja, por lo que respecta al Partido del Trabajo con base en lo razonado y expuesto en el presente considerando.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara infundada la queja presentada por el entonces Partido México Posible en contra de los Partidos Revolucionario Institucional y del Trabajo, en términos de lo señalado en los considerandos 9 y 10 del presente dictamen.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 15 de julio de dos mil cuatro, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**MTRA. MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**